



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el toca **109/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal del actor ***** , contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 879/2016, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento Ejecutivo de Contrato, promovido contra el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

Estudio de apelación que deberá vincularse a las ejecutorias dictadas en sesión pública del veinte de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, en los Juicios de Amparo Directo Civil ***** que concede la protección constitucional a los quejosos ***** y Republicano Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, respectivamente y,

RESULTANDO

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- La parte demandada, acreditó la excepción de error en la vía, por lo que sin entrar al estudio del fondo del negocio, se declara Improcedente el presente Juicio Ordinario Civil promovido por el C. *** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas**

del C. ***** , en contra del *****; **En consecuencia:**

---SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora en su demanda inicial.

---TERCERO:- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora a fin de que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

---CUARTO:- Se condena a la parte actora, a pagar a la demandada los gastos y costas originados, los que serán cuantificados en la vía y forma legal procedente...”

SEGUNDO. Inconforme con la sentencia anterior, el actor ***** , interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la sentencia correspondiente el dos de mayo de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Los agravios expresados por la Licenciada ***** en su carácter de apoderada de ***** contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la juez primero de primera Instancia de lo civil del quinto distrito judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 879/2016, relativo al juicio ordinario civil sobre cumplimiento ejecutivo de contrato, promovido contra el Municipio de Reynosa, Tamaulipas; resultaron fundados, pero inoperantes para la pretensión de procedencia del juicio.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada en cuanto a la improcedencia del juicio...”



TERCERO. Contra tal fallo, ***** , promovió demanda de amparo, radicándose como Amparo Directo Civil ***** en el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual fue fallado con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la sentencia de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el toca 109/2019, para efecto de que:*

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
- b) Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio ni de concesión de amparo;*
- c) Siguiendo con el mismo orden de estudio de la sentencia reclamada, se pronuncie nuevamente sobre la acreditación de los elementos de la acción, pero ahora teniendo como base que los derechos discutidos derivan del finiquito que obra en autos;*
- d) Con libertad de jurisdicción determine si fue desvirtuada la falta de pago atribuida a Ayuntamiento demandado (conforme a las reglas generales de las cargas probatorias);*
- y,*
- e) De estimar que no se acreditó el pago exigido por el actor, declare infundadas las excepciones sustentadas en la supuesta renuncia o remisión de la deuda, a la luz de las consideraciones de ésta ejecutoria y, por ende, determinar si las pretensiones restantes son procedentes o no.*

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable dé cumplimiento a lo anterior, en términos del artículo 192 de Ley de Amparo...”

CUARTO. Derivado de dicho fallo protector, esta Sala Colegiada pronunció la sentencia relativa el tres de agosto de dos mil veinte, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala pronunció el dos de mayo de de dos mil diecinueve, y en su lugar se dicta la presente.

*SEGUNDO. Los agravios expresados por la apoderada legal del actor ***** , contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente*

879/2016, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento Ejecutivo de Contrato, promovido contra el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; resultaron fundados.

TERCERO. Se revoca la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutivos digan así:

“---PRIMERO. La parte actora ***** , acreditó los elementos de la acción de cumplimiento ejecutivo de contrato o pago de pesos; mientras que las excepciones que opuso la parte demandada ***** , resultaron improcedentes.

---SEGUNDO. Se declara procedente el Juicio Ordinario Civil promovido por el C. ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del C. ***** , en contra del ***** .

---TERCERO. Se condena al ***** , al pago de ***** a favor del actor ***** .

Requírase al Ayuntamiento demandado para que en el término de cinco días, dé cumplimiento voluntario al pago, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo dará lugar al procedimiento de ejecución forzosa.

---CUARTO. Se condena al Ayuntamiento demandado al pago de daños y perjuicios consistentes en el interés legal que importa la suma de dinero a que fue condenado, por el lapso comprendido desde el emplazamiento y hasta la total liquidación del adeudo; así como al pago de los gastos financieros; en la inteligencia que el importe de tales prestaciones accesorias deberá liquidarse incidentalmente en ejecución de sentencia.

---QUINTO. Se condena al Ayuntamiento demandado al pago de los gastos y costas del juicio, los que serán cuantificados incidentalmente en ejecución de sentencia.””

CUARTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al



*fallo protector pronunciado en el juicio de amparo directo Civil *****.”*

QUINTO. Inconformes con dicha sentencia dictada en cumplimiento del amparo *****, el actor ***** y el demandado Republicano *****, promovieron demanda de amparo, radicándose como Amparos Directos Civiles ***** respectivamente, en el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, mismos que fueron resueltos con los siguientes puntos resolutivos, respectivamente:

Amparo 263/2020

*“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, respecto de la sentencia de tres de agosto de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, en el toca 109/2019, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

SEGUNDO. Requírase a la citada autoridad responsable para que dé cumplimiento a lo anterior, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo...”

Amparo 264/2020

*“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege al Republicano *****, contra el acto reclamado a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la sentencia de tres de agosto de dos mil veinte, dictada*

en el toca 109/2019, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Requiérase a la responsable, en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento...”

SEXTO. El tres de junio de dos mil veintiuno, se recibieron los oficios ***** mediante el cual además de devolver los autos originales, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil Amparista comunicó a ésta Sala que los referidos fallos protectores debía cumplirse en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

En virtud de la nueva conformación de la Sala Colegiada, ésta autoridad responsable solicitó prórroga para el cumplimiento de la sentencia de amparo, lo cual fue acordado de conformidad por el Tribunal Colegiado Amparista.

Así las cosas, dentro del término legal se provee lo conducente respecto de la citada sentencia proteccionista; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento a los citados fallos protectores dictados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del



Decimonoveno Circuito, con residencia en esta capital, en cuya parte conducente del considerando SEXTO, se lee:

“...SEXTO. Estudio.

Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo, por las razones que se expresarán a continuación.

A. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

I. Acción y litis del juicio natural.

El quejoso promovió **juicio ordinario civil** contra el ******, de quien exigió el cumplimiento de un contrato de obra a precio unitario, celebrado entre ambos, con cargo al erario municipal.*

Las prestaciones exigidas consistieron en:

- El pago del saldo insoluto del contrato;
- Gastos financieros;
- Daños y perjuicios; y,
- Gastos y costas.

Por su parte, el ayuntamiento demandado se opuso a las pretensiones del actor, expresando, entre otras, la excepción de improcedencia de la **vía** y la de **remisión** de la deuda.

II. Sentencia de primera instancia

La juez de primer grado declaró improcedente el juicio porque según su criterio, **la vía correcta es la mercantil y no la civil.**

III. Sentencia de alzada. Estudio de los elementos de la acción.

De inicio, el tribunal de alzada superó el tema de improcedencia del juicio y, consecuentemente, entró al estudio de **fondo** del asunto estimando fundados los argumentos del Ayuntamiento demandado, consistentes en que el contratista ***** renunció a los derechos de pago que reclamó en su demanda; argumento sobre el que también apoyó las excepciones de “falta de legitimación activa”, “falta de legitimación pasiva” y sobre todo

la de “remisión de la deuda”; consecuentemente, absolvió al ayuntamiento de las prestaciones exigidas.

En esencia, la sala sostuvo que el finiquito y el acta de extinción de derechos hacen presumir que no existe adeudo entre los contratantes; de modo que esa presunción debió destruirla el contratista, concluyendo que **del finiquito no se advierte adeudo alguno en favor del actor.**

IV. Amparo directo *****

Quedó relatado que el contratista ***** promovió amparo directo en el que este Tribunal Colegiado le concedió la protección federal.

Para tal efecto, se definieron técnicamente:

1) Los actos o fases que componen el procedimiento de liquidación de un contrato de obra pública; 2) La función y naturaleza del acta finiquito; y, 3) El alcance técnico del acta de extinción de derechos y obligaciones.

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado consideró que la sala responsable no dio el alcance correcto al acta de extinción pues la hizo trascender a los derechos generados en el finiquito, lo que jurídicamente es incorrecto si se toma en cuenta que el derecho subjetivo que en su caso se genere en favor de las partes ahora se contiene en el acta de finiquito y no en el contrato; entonces, -se sostuvo- para efectos de posible incumplimiento de los resultados del finiquito es irrelevante el acta de extinción de derechos del contrato, por tanto, asiste la razón al quejoso al afirmar que el finiquito deja “acciones pendientes”; es decir, que permite ejercer el cobro futuro de cantidades fijadas en dicho balance.

Bajo ese contexto, se concluyó que **fue incorrecta la conclusión de que el acta de extinción de derechos y obligaciones contiene un perdón en favor del ayuntamiento demandado, en cuanto a las cantidades que resultaron en el finiquito; de ahí que los lineamientos al fallo protector fueron para efecto de que la sala responsable:**

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;



b) Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio ni de concesión de amparo;

c) Siguiendo con el mismo orden de estudio de la sentencia reclamada, se pronuncie nuevamente sobre la acreditación de los elementos de la acción, pero ahora teniendo como base que los derechos discutidos derivan del finiquito que obra en autos;

d) Con libertad de jurisdicción determine si fue desvirtuada la falta de pago atribuida a Ayuntamiento demandado (conforme a las reglas generales de las cargas probatorias); y, e) De estimar que no se acreditó el pago exigido por el actor, declare infundadas las excepciones sustentadas en la supuesta renuncia o remisión de la deuda, a la luz de las consideraciones de esta ejecutoria y, por ende, determinar si las pretensiones restantes son procedentes o no.

V. Sentencia dictada en cumplimiento (acto reclamado)

Siguiendo las consideraciones sostenidas en la ejecutoria de amparo, la sala responsable revocó el fallo de primer grado y condenó al ayuntamiento demandado al pago de:

- *El saldo insoluto con motivo del contrato;*
- **Gastos financieros;**
- **Daños y perjuicios;** y,
- *Gastos y costas.*

Es importante para efectos de esta ejecutoria, que sobre la segunda prestación la responsable consideró:

*“Respecto a la prestación consistente en el pago de los **gastos financieros** generados por el tiempo de incumplimiento; se declara procedente, dado que el actor acreditó el incumplimiento de la obligación principal de pago que atribuye al Ayuntamiento demandado en términos del finiquito que obra en autos, lo que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 63 de la Ley de Obras y Servicios Públicos relacionados con las Mismas del Estado de Tamaulipas, cuya liquidación por todo el tiempo de incumplimiento deberá realizarse incidentalmente en ejecución de sentencia como inclusive así fue planteado en la demanda inicial.”*

[...]

*De la misma manera, debe declararse procedente las prestaciones accesorias reclamadas, consistentes en el **pago de daños y perjuicios**, así como el pago de **gastos financieros**, cuyas cantidades deberán liquidarse incidentalmente en ejecución de sentencia.*

Correlativamente el resolutivo correspondiente condenó al ayuntamiento demandado en los términos siguientes:

*“**CUARTO.** Se condena al Ayuntamiento demandado al **pago de daños y perjuicios**, consistentes en el interés legal que importa la suma de dinero a que fue condenado, por el lapso comprendido desde el emplazamiento y hasta la total liquidación del adeudo; así como al pago de los **gastos financieros**; en la inteligencia que el importe de tales prestaciones accesorias deberá liquidarse incidentalmente en ejecución de sentencia.”.*

B. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

*El quejoso aduce que el acto reclamado es incongruente porque la responsable no fundó ni motivó por qué los gastos financieros, así como los daños y perjuicios deben pagarse a partir de la fecha de emplazamiento y no a partir de que venció el plazo estipulado en la cláusula **vigésima primera** del contrato de obra pública (veinte días), y a la luz de lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 73 de la Ley de Obras y Servicios Públicos relacionados con las Mismas del Estado de Tamaulipas.*

C. ANÁLISIS

Como se adelantó, los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado ya que la autoridad omitió motivar lo relativo al momento en que deben computarse las prestaciones accesorias que destaca el quejoso.

Para sostener lo anterior, es importante destacar que las resoluciones jurisdiccionales también están sujetas a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que



permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En el particular, se estima que lo resuelto por la autoridad responsable, con relación a la prestación de los daños y perjuicios, así como los gastos financieros, no cumplió a cabalidad con la imposición que existe para todas las autoridades en la emisión de sus decisiones, particularmente, en lo relativo a la motivación.

La Sala no precisó el por qué dichas prestaciones deben calcularse a partir del emplazamiento de la parte demandada, pronunciamiento necesario a fin de estimar cumplida la obligación de establecer los motivos reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar su determinación exponiendo los motivos por los que estimó que las prestaciones accesorias debían calcularse a partir del emplazamiento a juicio.

Luego, lo procedente es reparar la transgresión aducida.

D. DECISIÓN

En tales condiciones, lo que se impone es conceder el amparo y la protección federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Reitere las consideraciones que no son materia de la concesión del amparo.
- c) Dicte otra en la que reitere la consideración sobre los gastos financieros, pero con libertad de jurisdicción funde y motive en cuanto al momento en que fueron exigibles (con base en el contrato y los preceptos legales precisados en esta ejecutoria);
- d) En caso de reiterar la condena al pago de daños y perjuicios **[según el resultado del análisis que realice en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 264/2020]**, con libertad de jurisdicción funde y motive en cuanto al momento en que fueron

exigibles. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se requiere a la responsable el cumplimiento de los anteriores lineamientos...”

Amparo 264/2020

“...SEXTO. Estudio.

Los conceptos de violación resultan, en una parte, inoperantes, infundados en otra, pero fundados en una más.

A. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.

I. Acción y litis del juicio natural.

*El aquí tercero interesado promovió juicio ordinario civil contra el ***** , de quien exigió el cumplimiento de un contrato de obra a precio unitario, celebrado entre ambos, con cargo al erario municipal.*

Las prestaciones exigidas consistieron en:

- El pago del saldo insoluto del contrato;*
- Gastos financieros;*
- Daños y perjuicios; y,*
- Gastos y costas.*

Por su parte, el ayuntamiento demandado se opuso a las pretensiones del actor, expresando, entre otras, la excepción de improcedencia de la vía y la de remisión de la deuda.

II. Sentencia de primera instancia.

La Juez de primer grado declaró improcedente el juicio porque según su criterio, la vía correcta es la mercantil y no la civil.

III. Sentencia de alzada. Estudio de los elementos de la acción.

*De inicio el tribunal de alzada superó el tema de improcedencia del juicio y, consecuentemente entró a el estudio de fondo del asunto estimando fundados los argumentos del Ayuntamiento demandado, consistentes en que el contratista ***** renunció a los derechos de pago que reclamó en su demanda; argumento sobre el que también apoyó las excepciones de “falta de legitimación activa”, “falta de legitimación pasiva” y sobre todo*



la de "remisión de la deuda"; consecuentemente, absolvió al ayuntamiento de las prestaciones exigidas.

Esencialmente, la sala sostuvo que el finiquito y el acta de extinción de derechos hacen presumir que no existe adeudo entre los contratantes; de modo que esa presunción debió destruirla el contratista, concluyendo que del finiquito no se advierte adeudo alguno en favor del actor.

IV. Amparo directo *****.

Quedó relatado que el contratista ***** promovió amparo directo en el que este Tribunal Colegiado le concedió la protección federal, para lo cual fue necesario definir técnicamente: 1) Los actos o fases que componen el procedimiento de liquidación de un contrato de obra pública; 2) La función y naturaleza del acta finiquito; y, 3) El alcance técnico del acta de extinción de derechos y obligaciones.

En efecto, este Tribunal Colegiado consideró que la sala responsable no dio el alcance correcto al acta de extinción pues la hizo trascender a los derechos generados por el finiquito, lo que jurídicamente es incorrecto si se toma en cuenta que el derecho subjetivo que en su caso se genere en favor de las partes ahora se contiene en el acta de finiquito y no en el contrato, entonces, -se sostuvo- para efectos de posible incumplimiento de los resultados del finiquito es irrelevante el acta de extinción de derechos del contrato, por tanto, asiste la razón al quejoso al afirmar que el finiquito deja "acciones pendientes"; es decir, que permite ejercer el cobro futuro de cantidades fijadas en dicho balance.

Bajo ese contexto, se concluyó que fue incorrecta la conclusión de que el acta de extinción de derechos y obligaciones contiene un perdón en favor del ayuntamiento demandado, en cuanto a las cantidades que resultaron en el finiquito; de ahí que los lineamientos al fallo protector fueron para efecto de que la sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

- b) *Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio ni de concesión de amparo;*
- c) *Siguiendo con el mismo orden de estudio de la sentencia reclamada, se pronuncie nuevamente sobre la acreditación de los elementos de la acción; pero ahora teniendo como base que los derechos discutidos derivan del finiquito que obra en autos;*
- d) *Con libertad de jurisdicción determine si fue desvirtuada la falta de pago atribuida a Ayuntamiento demandado (conforme a las reglas generales de las cargas probatorias); y,*
- e) *De estimar que no se acreditó el pago exigido por el actor, declare infundadas las excepciones sustentadas en la supuesta renuncia o remisión de la deuda a la luz de las consideraciones de esta ejecutoria y, por ende, determinar si las pretensiones restantes son procedentes o no.*

V. Sentencia dictada en cumplimiento (acto reclamado).

Siguiendo las consideraciones sostenidas en la ejecutoria de amparo, la sala responsable revocó el fallo de primer grado y condenó al ayuntamiento demandado al pago de:

- *El pago del saldo insoluto del contrato;*
- *Gastos financieros;*
- *Daños y perjuicios; y,*
- *Gastos y costas.*

Lo anterior constituye la materia de estudio del presente juicio de amparo directo.

B. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

I. Incompetencia.

El quejoso, en una porción del primer concepto de violación y en el segundo arguye que la Sala responsable, a pesar de ser de estudio oficioso, pasó por alto el análisis de la competencia, como lo dispone la jurisprudencia VI.20.C.J/20 (10a.), de voz: “PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”



*Y es que, dice, de haberlo hecho se hubiera percatado que en la cláusula vigésima sexta del contrato de obra pública No. ***** las partes pactaron que, para su cumplimiento e interpretación, así como para todo lo que no estuviera estipulado, se someterían a la jurisdicción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por tanto, debe estarse a lo expresamente pactado por las partes, de conformidad con el artículo 1302 del Código Civil.*

Agrega que, si la propia Sala responsable y la actora reconocen que el contrato es administrativo, lógico es que el juicio debió llevarse ante una autoridad de esa naturaleza y, en consecuencia, la responsable debió declararse, de oficio, incompetente al estar impedida para conocer de asuntos ajenos a su materia, atento al numeral 192 del Código de Procedimientos Civiles, así como a los diversos 20, fracción II, 27 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Disposiciones que, insiste, aplican tanto al juez natural como a la Sala responsable, quien debió dictar sentencia y sin entrar al estudio del fondo del asunto, declararse incompetencia y, por ende, nulo todo lo actuado.

Aunado a que si bien es verdad que cuando se promovió la demanda no existía un tribunal contencioso administrativo en el Estado de Tamaulipas, también es verdad que sí existía un tribunal fiscal, como también es cierto que cuando se radicó el expediente ante la Sala responsable ya había un tribunal contencioso administrativo, de manera que la Sala responsable al dictar sentencia debió declararse incompetente y nulo todo lo actuado, dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer ante quien estimara competente; mas no entrar al fondo del asunto como lo hizo.

El concepto de violación es inoperante.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que al quejoso le precluyó el derecho para plantear en esta instancia constitucional la incompetencia de la Sala responsable.

Así es, dado que el demandado al dar contestación a la demanda original omitió oponer la excepción de incompetencia, amén de que la Sala responsable tampoco emprendió su estudio oficioso. En ese sentido, es improcedente que en este juicio de amparo directo se emprenda su examen al tratarse de una cuestión novedosa que no se hizo valer en la instancia de origen.

Como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 84/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002; página 203, del tenor siguiente:

“AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. (Se transcribe).”

II. Error en la vía.

Por otra parte, el quejoso en una parte del primer concepto de violación, esgrime que, contrario a lo que consideró la Sala responsable, la vía correcta para dirimir la presente controversia es la administrativa y no la ordinaria civil, ya que si bien es cierto que a la fecha de presentación de la demanda inicial no existían tribunales administrativos, no menos cierto resulta que había fiscales facultados para conocer de este tipo de asuntos que derivan de un contro de naturaleza administrativa, esto es, del juicio de nulidad previsto en el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, lo que es acorde, además, a la jurisprudencia 2a./J. 10/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Marzo de 1997, página 347, de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS



MUNICIPALES, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).”

Incluso, señala antes de que se decidiera el recurso de apelación ya había tribunales administrativos, por tanto, la Sala responsable debió declarar la improcedencia de la vía ordinaria mercantil, absteniéndose de abordar el fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora; además de que por corresponder a una cuestión procesal la irretroactividad no operaba; de ahí que la Sala responsable podía haber declarado error en la vía, ya que el asunto es administrativo al derivar de un contrato de obra pública, como se señala en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”

Jurisprudencia que, incluso, asevera, deja sin efecto el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, al tener la reclamación su origen en un contrato administrativo, y al no existir un tribunal especial, como es el contencioso administrativo, debió conocer un tribunal fiscal, amén de que cuando se radicó la apelación ya estaba operando el tribunal contencioso administrativo, motivo por el cual la Sala responsable debió declarar la improcedencia de la vía.

Máxime que el referido numeral no habla en especial de contratos administrativos, sino de manera genérica de contratos, por lo cual debe entenderse que si los contratos tienen naturaleza administrativa debe conocer un tribunal administrativo, y a falta de éste por el tribunal fiscal.

El motivo de inconformidad es Inoperante.

Lo anterior es así, sí se toma en cuenta que el demandado, ahora quejoso, omitió promover demanda de amparo directo adhesivo en contra de la primera sentencia que dictó la Sala responsable a través de la cual se determinó que la vía ordinaria civil es la correcta para decidir la controversia de origen de conformidad con

el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 192 del Código de Procedimientos Civiles. Por consiguiente, si la violación procesal de que se duele desde aquella sentencia, quedó establecido que la vía ordinaria civil es la correcta, sin que el demandado haya acudido al amparo directo adhesivo, a pesar de que esa consideración le perjudicaba, es claro que la consintió y, por ende, precluyó su derecho para cuestionarla en esta demanda de amparo.

En efecto, en la sentencia que dictó la Sala responsable el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en lo conducente, se determinó: “(Se transcribe).”

De ahí, se insiste, como el ayuntamiento demandado, ahora quejoso, no promovió demanda de amparo adhesivo en contra de esa sentencia, aun cuando la aludida consideración le perjudicaba, es inconcuso que la consintió, lo que genera la preclusión de su derecho para invocarla en esta demanda de amparo.

Lo expuesto tiene sustento en la jurisprudencia P/J 9/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 37, que a la letra dice:

“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. (Se transcribe).

Así como en la diversa jurisprudencia 2a./J. 57/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 196, del siguiente contenido literal:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE. (Se transcribe).”

III. Inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

El quejoso en el sexto concepto de violación sostiene que el aludido numeral es inconstitucional, dado que invade la jurisdicción y competencia que le correspondía a la autoridad fiscal para conocer de actos administrativos, en tanto que la competencia para las reclamaciones mercantiles está establecida en el Código de Comercio, por lo que al referirse a la materia mercantil invade la esfera federal.

Además, también es inconstitucional porque señala que las controversias que deriven de los contratos de obras públicas serán tramitadas en el orden mercantil o civil, por tanto, invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia mercantil, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la constitución federal, vulnerando el principio de supremacía constitucional que consagra el diverso numeral 133 del citado cuerpo de normas.

De igual manera, aduce, que el citado artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, resulta inconstitucional, en virtud de que transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, consagrados en los numerales 14 y 16 de la carta magna. Ello, dice, ya que tal precepto produce incertidumbre al saber cómo un mismo contrato puede tener una naturaleza civil y mercantil, lo que genera que la autoridad pueda actuar con arbitrariedad ante la vaguedad en la redacción de dicho numeral, dejándolo en estado de indefensión puesto que ante tal situación no puede tener un argumento sólido para armar una defensa

respecto de cuál es la vía correcta, ya que el legislador le da dos opciones al actor de promover una demanda con base en un contrato de obra pública tanto en la vía mercantil como en la civil, siendo que la naturaleza de ambas instancias es distinta.

Añade que el precepto de referencia también resulta inconstitucional, dado que se afecta el principio de razonabilidad legislativa, ya que no es razonable que primero le dé una connotación mercantil o de acto de comercio a un contrato de obra pública, toda vez que dichos contratos tienen como finalidad principal el de realizar obras que beneficien a la colectividad y no persiguen una especulación comercial, es decir, las obras que contrata la administración no las realiza con fines de lucro, sino con un fin social, para satisfacer necesidades de la colectividad, consagradas en el artículo 115, fracción III, constitucional.

Por tanto, asevera, tampoco es racional que el contrato de obra pública tenga una connotación civil, pues el derecho civil regula los actos entre particulares, y el contrato aludido se realiza con base en el artículo 134 constitucional, y la administración contrata en su calidad de autoridad, habida cuenta que el referido contrato prácticamente es un acto unilateral, además de que para su rescisión es innecesario acudir a las autoridades jurisdiccionales, pues ésta se realiza de manera unilateral, conforme al procedimiento previsto del numeral 69 al 71 de la mencionada ley de obras, de lo que se colige que la contratación de obra pública no se realiza en un plano de igualdad, sino en un plano de supra a subordinación, entre el ente público y el particular; de ahí que no se puede concebir que el contrato de obra pública sea civil.

Concluye el quejoso diciendo que el referido precepto legal vulnera los principios de razonabilidad legislativa, legalidad y certeza jurídica, en virtud de que el legislador no dejó establecido por qué razón o en qué momento y bajo qué circunstancias el contrato de obra pública puede considerarse mercantil y cuándo civil, dejando dos opciones que por su naturaleza chocan entre sí y, por ende, al justiciable en estado de indefensión e



incertidumbre, puesto que no tendría argumentos para rebatir la vía en que sea promovida la acción.

Tal concepto de violación resulta inoperante.

Como ha quedado establecido en párrafos precedentes el demandado estuvo en la posibilidad legal de promover demanda de amparo directo en contra de la primera sentencia que dictó la Sala responsable en el toca de apelación 109/2019.

Sentencia a través de la cual se determinó que la vía ordinaria civil es la correcta para decidir la controversia de origen, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 192 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, a pesar de que aquella sentencia para determinar la procedencia de la vía ordinaria civil se sustentó en el citado numeral 19, el quejoso omitió promover demanda de amparo directo en su contra.

En ese sentido, es claro que operó en su perjuicio la figura jurídica de la preclusión que se traduce en la pérdida del derecho para cuestionar la constitucionalidad del mencionado precepto legal al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno; de ahí la inoperancia de que se da noticia.

Lo expuesto encuentra sustento, por identidad jurídica, en la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 6, del tenor siguiente:

“AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL. (Se transcribe).”

Así como en la tesis 1a. LXI/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1320, que dice:

“PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO PREVIO Y QUE DERIVA DE LA MISMA SECUELA PROCESAL SE IMPUGNARON NORMAS GENERALES Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DESESTIMÓ U OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN. (Se transcribe).”

Ante la inoperancia de los argumentos de inconstitucionalidad antes referidos se estima innecesario publicar la parte relativa del proyecto de sentencia, en observancia a la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del rubro y texto siguientes:

“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATATO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (Se transcribe).”

IV. Falta de legitimación.

*El quejoso en una parte del tercer concepto de violación y en el cuarto arguye que la Sala responsable, al desestimar la excepción de falta de legitimación que opuso, desobedece la ejecutoria que pronunció este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo ***** , habida cuenta que en ella le ordenó que prescindiera de señalar que era procedente la excepción de remisión de la deuda y no obstante ese mandamiento entra al estudio de la remisión de la deuda.*

Continúa exponiendo que la Sala responsable efectúa un indebido análisis de la excepción de falta de legitimación activa, la cual es



distinta a la que resolvió (remisión de la deuda), por tanto, la sentencia reclamada resulta ilegal.

*Aunado a que, contrario a lo que estimó la Sala responsable, la aludida excepción sí es procedente, pues del contenido del “Acta de Finiquito de los Trabajos y de Extinción de Derechos y Obligaciones de las Partes”. Relativas al Contrato: “SOP-REYMUNI-002-14-IR”, se advierte y demuestra que el demandado no tiene ningún adeudo con la actora, ya que en dicho documento se establece: “Resultados: Derivado de los resultados de finiquito de obra de este contrato se tiene que no existen créditos a favor y/o en contra de la Empresa Contratista y del *****
*****maulipas por existir un saldo resultante en \$0.00”; entonces, no nació ningún derecho a la actora para demandar el cumplimiento del mencionado contrato, por lo cual la Sala responsable debió declarar procedente la excepción de falta de legitimación activa y suficiente para destruir la acción.*

*Por otra parte, el quejoso dice que la Sala responsable desestima la excepción de falta de legitimación pasiva reproduciendo los mismos argumentos que utilizó para desestimar la relativa a la remisión de la deuda, cuando se trata de dos excepciones distintas, por tanto, actúa de manera incongruente, ya que el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que pronunció en el amparo directo ***** , le ordenó que prescindiera de entrar al estudio de dicha excepción, al ser improcedente.*

Sobre esa línea sigue exponiendo el quejoso que la Sala responsable debió declarar fundada la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que él carece de tal legitimación pasiva para ser demandado, ya que la actora en el acta finiquito renunció a ejercer cualquier derecho que naciera del contrato base de la acción, como se destaca en párrafos precedentes, por ende, no existe una transgresión a su esfera de derechos.

El quejoso agrega que la actora no demostró los elementos de la acción de incumplimiento de la obligación, antes bien con el “Acta Finiquito de los Trabajos y de Extinción de Derechos y Obligaciones de las Partes”, relativas al contrato:

*****, de cuatro de junio de dos mil quince, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, se acredita que el demandado no tiene ningún adeudo a favor de la actora, dado que ésta así lo reconoció en dicho documento, además de renunciar a cualquier acción legal que tuviera por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato, como se aprecia de la parte del finiquito que enseguida se transcribe: “(Se transcribe).”

Además de que en dicho finiquito en la página diez la actora señala que extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Por tanto, sostiene, la actora no tiene derecho para reclamarle el cumplimiento del contrato base de la acción, en virtud de que renunció a cualquier acción legal que tuviera por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato, de lo que se infiere que los argumentos en que se sustentó la Sala responsable para desestimar la excepción de falta de legitimación activa, son infundados, dado que hace referencia a situaciones y argumentos que se relacionan con la excepción de remisión de la deuda, y la falta de legitimación activa se planteó desde otra perspectiva, que hacía improcedente la acción, ya que la actora en el acta finiquito fue muy clara en renunciar a cualquier acción en su contra, así como en que no se adeuda importe alguno, por lo cual debió declararse procedente la excepción de falta de legitimación activa. Lo anterior es inoperante.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que el quejoso pretende combatir aspectos que ya quedaron decididos por este Tribunal Colegiado en la ejecutoria que pronunció el veinte de enero de dos mil veinte, al resolver el amparo directo *****, interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable el diecisiete abril de dos mil diecinueve, en el toca 109/2019, en la que concedió el amparo a la entonces quejosa.

Efectivamente, del escrito de contestación se aprecia que el demandado opuso las excepciones de falta de legitimación activa, la de falta de legitimación pasiva y la de remisión de la deuda,



sustentándolas, en esencia, en que la actora renunció a los derechos que pudieran derivar del contrato base de la acción, además de que también señaló que no existía ningún crédito a su favor, por lo que extendió el finiquito correspondiente, pues al respecto señaló:

“(Se transcribe).”

*La sala de apelación estimó fundados los anteriores argumentos, pero este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo ***** , en lo conducente consideró que: “(Se transcribe).”*

*Sobre esa base, es inconcuso que el quejoso, como se anticipó, pretende controvertir un aspecto que ya quedó decidido por este Tribunal Colegiado al resolver el citado amparo directo ***** , como es el relativo a que, en el particular, no existió una remisión (renuncia) de la deuda por parte de la actora.*

Por tanto, si las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, las sustentó en los mismos hechos en que apoyó de la remisión de la deuda, es indudable que lo que ahora esgrime el quejoso, como ha quedado evidenciado, se relaciona con una cuestión que ya se analizó en la diversa ejecutoria que este propio tribunal pronunció al resolver el mencionado amparo directo, que al constituir la verdad legal, no puede ser motivo de un nuevo estudio en este juicio de amparo directo.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias que se comparten, cuyo contenido y datos de localización se invocan a continuación.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. (Se transcribe).”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. (Se transcribe).”

V. Indebida carga de la prueba.

En diverso aspecto, el quejoso, en una parte del tercer concepto de violación, argumenta que la Sala responsable dejó de tomar en cuenta lo que dispone el artículo 273 del Código de

Procedimientos Civiles, en virtud de que, al estudiar la acción, le arroja la carga de la prueba aduciendo que el incumplimiento del pago se traduce en un hecho negativo y que, por ende, a la actora no le asistía la carga de la prueba en ese sentido.

Lo cual, sostiene, es jurídicamente inadmisibles de conformidad con el diverso numeral 274 del citado ordenamiento legal, puesto que a ella no le corresponde acreditar uno de los elementos de la acción, ya que sólo le asiste la carga de probar sus excepciones y defensas, pero no el incumplimiento de la obligación, como lo sostuvo la responsable.

Aunado que tampoco es verdad que la actora en la demanda inicial haya expuesto una negativa, pues lo que hizo fue una afirmación en el sentido de que el demandado le adeuda por concepto de la ejecución de la obra, de manera que al tratarse de una afirmación a la actora le correspondía probar los hechos de la demanda o de la acción, de ahí, la indebida interpretación que realiza la Sala responsable del numeral 274 del código adjetivo civil.

No le asiste la razón al quejoso.

Contrario a lo que aduce, en el particular sí tuvo la carga de probar que cumplió con el contrato base de la acción, esto es, que realizó el pago de la cantidad que se le reclama.

Así, el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, exime al que niega de la carga de probar tal negativa, al disponer:

“(Se transcribe).”

Ahora, si la actora demandó el cumplimiento del contrato base de la acción sustentada en el hecho de que el demandado se encuentra en estado de incumplimiento (mora), es evidente que ello se traduce en una negativa consistente en la falta de pago, esto es, que no ha recibido el pago de la cantidad reclamada.

Por tanto, contrario a lo que asevera el quejoso, a él le correspondía la carga de probar el pago o cumplimiento del contrato base de la acción como se establece en la jurisprudencia 305, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, que se lee en el Apéndice 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 205, del rubro y texto siguientes:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. (Se transcribe).”

VI. Indebida condena al pago de gastos financieros.

Por otra parte, el quejoso en una parte del quinto concepto de violación manifiesta que es indebido que la Sala responsable lo haya condenado al pago de los gastos financieros y daños y perjuicios, dado que a la actora le correspondía acreditar los gastos financieros, ya que si bien es cierto que en el inciso c), del capítulo de prestaciones y hecho 5 de la demanda, hace esa reclamación, también lo es que no dice en qué consisten o cuáles fueron los gastos financieros que erogó, en virtud del incumplimiento del contrato, ni los acreditó, sin que sea dable tenerlos por acreditados con motivo del incumplimiento que atribuye al demandado, menos aún debió condenarlo porque así lo expone el artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tamaulipas, ya que si bien es verdad que dicho dispositivo ordene el pago, entre otros, de estimaciones y gastos financieros, también es verdad que éstos deben acreditarse durante el juicio, si se toma en consideración que por gastos financieros debe entenderse todos aquellos que derivan de la obtención financiamiento o titularidad de cualquier pasivo financiero, como pudo ser que tuvo que pagar algún tipo de interés con motivo del incumplimiento, o bien, que pagó algún tipo de comisión, intereses de obligaciones y bonos, intereses de deudas, que obtuvo pérdidas de valor de activos financieros, pérdidas de créditos no comerciales.

Es decir, debió acreditar en el juicio que en virtud del incumplimiento tuvo que comprometer sus activos, llegando a actualizarse cualquiera de los gastos financieros, lo que debió acreditar, aunque su liquidación y cuantificación se hubiere dejado para la vía incidental, mas no condenarlo de manera genérica como lo hizo la Sala responsable, fundándose sólo en el artículo

63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tamaulipas, dispositivo que contiene varios supuestos y supuestos para que se actualice, por tanto, la referida condena no está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es infundado.

El artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

“(Se transcribe).”

Como se aprecia, el invocado numeral es claro al establecer cuál es la consecuencia del incumplimiento de las cláusulas relativas al pago de estimaciones y de ajustes de costos, derivando así por causa de su incumplimiento las sanciones siguientes: 1) que cuando se incumpla en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia deberá pagar gastos financieros; y, 2) que cuando el contratista reciba pagos en exceso, éste deberá reintegrar tales cantidades, más los intereses correspondientes, ambas conforme procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra especial relevancia cómo debe interpretarse el término “deber jurídico” a que alude dicho precepto legal, así el Diccionario Jurídico Mexicano señala que “deber jurídico” proviene del latín debere, a su vez de habere y de: “tener que”, “ser necesario”, “tener la obligación”, “deber”. Al respecto, manifiesta que: “en el lenguaje ordinario ‘deber’ indica el compartimiento al que un individuo está obligado de conformidad con una regla o precepto (religioso, moral, jurídico). De ahí que ‘debido’ (de ‘debitum’: el comportamiento conforme a la regla o precepto) sea entendido como ‘lo correcto’, ‘lo bueno’, ‘lo justo’, ‘lo lícito’.” Asimismo, sostiene que “deber” no indica necesidad, sino obligación.

De esta manera, el diccionario de derecho explica que por “deber jurídico” debemos entender “el comportamiento requerido por el derecho, la conducta obligada de conformidad con una norma de



orden jurídico histórico (nacional o internacional). Todo aquello que es jurídicamente obligatorio constituye un deber jurídico. De acuerdo con lo anterior, se puede caracterizar el deber jurídico como la conducta prescrita por el derecho, el comportamiento que debe observarse. La imposición de deberes ha constituido uno de los rasgos más característicos del derecho: 'La característica más general y relevante del derecho en todo tiempo y lugar, es que su presencia indica que cierta conducta humana deja de ser optativa, convirtiéndose, así, en obligatoria' (H.L.A. Hart)."(13)

Por consiguiente, el término "deber jurídico" debe interpretarse como la obligación de hacer u omitir legalmente algo, en otras palabras, es la conducta obligada que en la norma jurídica muchas veces se indica con los vocablos: "debe", "es debido" o "es obligatorio".

De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 63 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes.

En ese contexto, es claro que, contrario a lo que aduce el quejoso, sí es procedente la condena al pago de gastos financieros, dado que es una consecuencia legal del incumplimiento a los pagos de estimaciones y ajustes de costos.

Sin que para ello resulte necesario, como lo aduce el quejoso, que la actora acreditara en el juicio natural cuáles fueron los gastos financieros que erogó, habida que el aludido numeral 63, es nítido al señalar que "Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que efectivamente se pongan las cantidades a disposición del contratista."

De lo que se obtiene, en el particular, basta que haya quedado demostrado el incumplimiento del contrato o la falta de pago por parte del demandado, para que resulte procedente la condena al pago de "gastos financieros".

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 144/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 118, que a la letra dice:

“GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS). (Se transcribe).”

VII. Condena al pago de daños y perjuicios.

Finalmente, el quejoso en una parte del quinto concepto de violación arguye que resulta incorrecta la condena al pago de daños y perjuicios, habida cuenta que la actora debió acreditar que en virtud del incumplimiento sufrió un daño, consistente en una pérdida o menoscabo en su patrimonio, así como que sufrió un perjuicio atinente o dejó de obtener una ganancia lícita, por lo cual la Sala responsable sin una debida fundamentación y motivación le impone dicha condena, cuando era carga de la actora acreditar esos daños y perjuicios aunque su cuantificación se hiciera en vía incidental, máxime que la propia jurisprudencia que invoca la responsable es clara en establecer que los daños y perjuicios deben demostrarse necesariamente durante la etapa del procedimiento y no en otro procedimiento como es la vía incidental.

Le asiste la razón al quejoso.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que basta imponerse del contenido de la sentencia reclamada para advertir que la Sala responsable al imponer la condena al pago de daños y perjuicios a cargo del demandado incumplió con la garantía de la debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional.

Efectivamente, en principio, resulta conveniente destacar que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, que



todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 57, Número 30 Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del siguiente tenor:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (Se transcribe).”

Ahora bien, se dice que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad, sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En otras palabras, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el presente asunto, toda vez que lo que el quejoso plantea en sus conceptos de violación es la insuficiente fundamentación y motivación, de ahí que para abordar tal planteamiento basta imponerse del contenido de la sentencia reclamada para determinar si cumple o no con esa exigencia constitucional.

En ese sentido, como quedó precisado en párrafos precedentes, le asiste la razón al quejoso, toda vez que de la lectura integral de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable incurre en una insuficiente fundamentación y motivación, si se toma en cuenta que en la parte conducente se limitó a señalar:

“(Se transcribe).”

Sobre esa base, es inconcuso que la Sala responsable al emitir dicha consideración incurre en una insuficiente fundamentación y motivación vulnerando la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, en tanto que no precisa razonamiento alguno que conduzca a conocer con certeza cuáles son los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa petendi de la indemnización demandada, cuáles son o en qué consisten los daños y perjuicios, así como cuáles fueron los medios de convicción que le sirvieron para tenerlos por demostrados.

C. DECISIÓN.

Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión y con libertad de jurisdicción funde y motive si es procedente o no condenar al pago de daños y perjuicios exigidos por la parte actora...”

SEGUNDO. En las relatadas condiciones, ésta Sala Colegiada deja insubsistente la resolución que el tres de agosto de dos mil veinte pronunció en acatamiento a la ejecutoria derivada del



amparo directo ***** en el presente toca; en la inteligencia, que las cuestiones que no fueron materia de los amparos que se cumplimentan, deberán ser reiteradas.

TERCERO. Se transcriben ahora los conceptos de agravio expresados por el apelante *****:

“ÚNICO.-

A) FUENTE DE AGRAVIO.- Constituyen fuente del agravio los resolutivos de la sentencia recurrida, en relación con su considerando segundo, al declarar y resolver la a quo que la parte demandada acreditó la excepción de error en la vía, deviniendo improcedente el juicio ordinario civil, sin resolverlo en el fondo, porque: lo hace en contra de la letra clara de la ley y de su interpretación jurídica autorizada; analiza, interpreta y concluye erróneamente sobre el contenido de la prueba documental consistente en el contrato administrativo de obra pública base de la acción, para transformarlo en mercantil, sin citar una sola de sus cláusulas, sin seguir las reglas legales para su interpretación ni las reglas de la lógica, como la de que una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo; aplica indebidamente una disposición inconstitucional, pues el Estado de Tamaulipas, no puede legislar en materia de comercio al ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión; trasgrede la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicando al caso concreto una tesis que no es exactamente aplicable al caso porque en la tesis ninguna de las partes es una entidad pública que aplicó la ley de contratación de obras públicas, omitiendo en cambio aplicar las que sí lo son; aplica e interpreta erróneamente diversas leyes para favorecer a la demandada incumplida, dando curso a la excepción dilatoria (denominada error en la vía), contra texto prohibitivo expreso de la ley que la a quo dice es aplicable, confundiéndola con la excepción de incompetencia

por materia habiendo sometimiento expreso de la demandada a su jurisdicción.

B) Disposiciones jurídicas violadas.- Se violan las siguientes disposiciones legales que a continuación me permito transcribir.

DE LA LEY DE AMPARO. Artículo 217. (Se transcribe).

DEL CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS. Artículo 2, 15, 1322, 1325, 1329.- (Se transcriben).

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Artículo 1, 2, 7, 112, 113, 115, 392, 397.- (Se transcriben).

DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Artículo 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1099, 1120, 1121.- (Se transcriben).

C) CONCEPTO DE AGRAVIO.

La juez a quo viola en mi perjuicio la fracción IV del artículo 112 de la ley adjetiva civil antes inserto, pues realiza un defectuoso análisis jurídico de la procedencia de la excepción que opuso la parte demandada, esto es la excepción de “error en la vía”, sin analizar en su integridad la documental base de la acción, consistente en contrato administrativo de obra pública regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, en la sentencia impugnada, la resolutor de primera instancia viola, en perjuicio de mi autorizante, el artículo 113 del Código Adjetivo Civil, pues como se ha visto, resuelve de manera incongruente con la demanda, con el documento base de la acción, y con la réplica conforme a las normas aplicables en este asunto, al tratarse del incumplimiento de un contrato administrativo, regido por una ley especial que rige la actividad administrativa del Estado de Tamaulipas, sus municipios y organismos descentralizados.

Otra violación cometida por la juez en perjuicio de la actora, fue la trasgresión de los artículos 1, 2 y 115 del Código Adjetivo Civil, pues infringe los principios de estricto derecho y de orden público que rigen el procedimiento civil,



contraviniendo sus normas, ya que, el juzgador natural, en forma por demás indebida, dictó la sentencia impugnada en contra de la letra de la ley y de su interpretación jurídica, deviniendo una sentencia infundada y carente de motivación legal y constitucional.

Para demostrar lo anterior, haré enseguida un resumen de los “argumentos” expresados por la a quo en su sentencia:

1.- Que en concepto de la a quo, lo primero que había que hacer era determinar si el contrato de obra pública, cuyo cumplimiento forzado se demandó, denominado SOP-REY-MUNI-014-14.IR, era de naturaleza mercantil o civil;

2.- Que, agregó la a quo, una vez determinada la naturaleza del contrato base de la acción, mercantil o civil, obtendría en consecuencia la vía jurisdiccional procedente para demandar el cumplimiento del contrato;

3.- Que, dijo la a quo, el objeto de dicho contrato base de la acción lo fue la adecuación vial con sistema de semáforos peatonales en la carretera a San Fernando y cruce con Boulevard Alcalá... en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por un monto contratado de \$611,927.66;

4.- Y dando pleno valor probatorio al contrato base de la acción, la a quo interpreta su contenido como un acto de comercio, porque la persona moral firmante declaró ser socio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, concluyendo por eso indebidamente que la actora se dedica de manera habitual y preponderante a la construcción, aunque en el objeto del contrato reconoció que era “adecuación vial al sistema de semáforos peatonales”, concluyendo erróneamente la A quo, que la actora es comerciante, en el caso de este contrato, porque es socio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y por ende supone que se dedica a la construcción (aunque el objeto del contrato no sea la construcción), lo cual implica tener por acreditado algo con suposiciones (no con presunciones ni pruebas plenas) y en contra del texto y

literalidad del contrato que refiere ser administrativo, regido por ley administrativa a la cual remite en innumerables cláusulas, aunque otorga la jurisdicción a juzgados de primera instancia para conocer de sus controversias;

5.- Agregó también la A quo, que la actora suscribió el contrato con ánimo de obtener una ganancia y dedicarse a la construcción de manera habitual, entonces el contrato contiene la realización de actos de comercio, de especulación comercial, concluyendo que la vía procedente es la ordinaria mercantil. Aprovecho para anotar que el error en la vía se da, por ejemplo, si la actora, siendo su relación contractual con la demandada, de carácter civil, hubiere elegido la vía sumaria civil, debiendo ser la ordinaria civil; o bien, siendo la relación contractual DE NATURALEZA MERCANTIL, se hubiere promovido la controversia en la vía ejecutiva mercantil, siendo la vía ordinaria mercantil o la oral, la que debía elegirse. Por ende, se insiste, la excepción que debió oponerse no era “la de error de en la vía”, sino la de incompetencia del juez, por razón de la materia, dado que la demandada afirma que el contrato es de naturaleza mercantil, pues, dijo, que contiene actos de comercio, de especulación, o son relacionados con las obras de construcción o ejecutados por comerciante. Como se aprecia en autos, la demandada no opuso incidentalmente dicha excepción de incompetencia, negándose así a mi poderdante su oportunidad de defensa previa;

6.- Agrega la quo, que observa también en el contrato base de la acción, el ánimo de la moral actor de obtener una ganancia, persiguiendo al efecto una especulación mercantil, y por ello también concibe, el contrato administrativo de obra pública, como continente de actos de comercio, concluyendo erróneamente que la vía procedente para demostrar su incumplimiento es la vía ordinaria mercantil, y no la ordinaria civil.



7.- Agrega la a quo en su sentencia que, aunque el ayuntamiento no realice actos de comercio ni de especulación, al intervenir una de las partes con la naturaleza de comerciante, hace que la controversia se rijan y decida conforme a las leyes mercantiles de acuerdo al numeral 1050 del Código de Comercio, pues cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

8.- Por otra parte, llama poderosamente la atención de la suscrita la falacia a la que acude la a quo para no aplicar el vigente artículo 1099 del Código de Comercio que a la letra dice: (Se transcribe).

La interpretación del numeral 1099 anterior es clara, no requiere de un ejercicio laborioso y sofisticado, dado que establece que cuando un comerciante (persona física o moral) ejerce su acción en la vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados por el derecho común (no federal) como es cualquier ley del Estado, no puede oponérsele cuestión de competencia ni la improcedencia de la vía, alegando la necesidad de tramitar el juicio en vía mercantil ¡Y eso es exactamente lo que hizo el ayuntamiento demandado!, es decir, alegó, en juicio civil, que el contrato incumplido debía ser reclamado en la vía mercantil porque el actor era comerciante, aunque el contrato sea índole o naturaleza administrativa.

No obstante ser clara en extremo dicha disposición, y siendo una cuestión de derecho, que la aleguen o no las partes, debe ser así reconocida y declarada por los juzgadores, la a quo recurre, como dije, a esgrimir, para beneficiar al ayuntamiento demandado, a una verdadera falacia, un galimatías inexplicable, que, al no poderlo siquiera explicar o resumir, prefiero insertar literalmente: (Se transcribe).

Verdaderamente inexplicable la absurda interpretación de la a quo; en efecto, la disposición alude expresa y literalmente a

las “acciones de comerciantes”; no deja lugar a dudas, ni a interpretaciones distintas la acción, en el caso de dicha hipótesis normativa, es ejercida por un comerciante en juicio civil, dando igual si admiten o no tener esa calidad; pero la a quo parece interpretar que dicha disposición no impide al demandado oponer la incompetencia ni la improcedencia de la vía, porque el actor confesó ser comerciante ¿Dónde? No lo motiva la a quo. Pues precisamente de eso se trata la disposición, que si el contrato celebrado entre las partes fuere derecho común, y se reclama su cumplimiento en la vía civil, no puede admitírsele al demandado ni la incompetencia (por materia) ni la improcedencia de la vía, para impedir el curso del juicio civil y remitirlo al mercantil por ser comerciante. Eso mismo sucede cuando hay contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las partes por razón de negocios o similares, o deriven de la misma causa de pedir, como lo dispone el artículo 1121 del Código de Comercio, que también violenta la a quo, y que el legislador federal concibió para impedir la mal praxis de las dilaciones en la resolución de las controversias a que acuden los litigantes sólo para retrasar la solución de los negocios, estableciendo el legislador federal que no podrá abstenerse, ningún tribunal, de conocer y resolver asuntos alegando falta de competencia por materia en casos como el que nos ocupa. En efecto, dicha disposición, también violada por la a quo, dice: Artículo 1121.-(Se transcribe).

Es obvio que el legislador federal trató de impedir los abusos de los deudores incumplidos en cuanto a oponer excepciones dilatorias como la incompetencia y la improcedencia de la vía, tratando de beneficiar a los acreedores en el cumplimiento oportuno de sus créditos, impidiendo a los demandados oponer dichas excepciones en casos como el de la especie. Pero la a quo prefiere seguir el juego a los deudores incumplidos, retardando el pago de sus



deudas y condenando en costas al acreedor. Lo anterior es así dado que el contrato base de la acción no es mercantil, no es materia de comercio y por ende no es federal sino de derecho común.

En nuestro caso, se hicieron valer las acciones en vía civil, derivado de contratos reglamentados en el derecho común, como es el caso, ya que el contrato de obra pública en Tamaulipas, está regulado, como se asentó en la réplica, por una Ley del Estado denominada Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

9.- Asimismo, la a quo invoca una tesis total y absolutamente inaplicable al caso que nos ocupa, dado que las partes litigantes que refiere la tesis son un comerciante y un particular, y no como en el caso que nos ocupa, entre un ente un derecho público (sujeto a control) actuando como tal ejerciendo recursos financieros públicos como es el ayuntamiento y municipio de Reynosa, Tamaulipas, y una persona moral particular, dentro del ámbito de una ley administrativa que se rige por principios totalmente distintos a los mercantiles. Por ende la tesis invocada por la a quo, de rubro "CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL.", podría ser aplicable cuando esos contratos eran celebrados entre particulares, antes del inicio de la vigencia del artículo 1099 del CODCOM ya inserto, pero no y nunca a casos como el nuestro.

Los anteriores "argumentos" de la a quo, verdaderas falacias, violan las disposiciones legales antes invocadas en el apartado correspondiente, porque la a quo, interpreta erróneamente el contrato base de la acción como un acto

mercantil, siendo que su naturaleza es total, absoluta e íntegramente de carácter administrativa, regulado por una Ley Administrativa, cuyas diferencias con los contratos mercantiles más adelante se precisarán.

Asimismo, la a quo aplica indebidamente leyes que no vienen al caso, dejando de aplicar las que sí lo son y efectuando su interpretación jurídica en contra de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte que adelante preciso.

La a quo no se ha dado cuenta que en materia de comercio la competencia es prorrogable y que el demandado que ha contestado la demanda, sin promover la incompetencia, se somete, por razón de la materia, al juez que le emplazó, siendo impropio totalmente alegar error en la vía cuando el motivo del error es precisamente alegar que el contrato no es civil sino mercantil, siendo ésta una cuestión de competencia por razón de la materia y no un error por la vía seguida, lo que la juez debió haber desechado de inmediato, dado que la demandada no provocó ninguna incompetencia, mediante la oposición incidental correspondiente, con suspensión del procedimiento, y se sometió tácitamente a su jurisdicción. Al efecto nos ayuda a entender la cuestión la siguiente tesis: VÍA ORDINARIA MERCANTIL. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SE ALEGA MEDIANTE EXCEPCIÓN, SUSTENTADA EN QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA FUNDATORIO DE LA ACCIÓN ES DE NATURALEZA CIVIL, ELLO IMPLICA UNA CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA, QUE DEBE PROMOVERSE EN ESOS TÉRMINOS AL CONTESTAR LA DEMANDA Y TRAMITARSE POR DECLINATORIA. (Se transcribe).

Aplicada al procedimiento civil, las siguientes disposiciones similares del Código de Procedimientos Civiles, hacen aplicable el criterio sostenido en la anterior tesis inserta:

Artículos 182, 183, 184, 197, 242, 243, 244, 264.- (Se transcriben).



Aun cuando lo anterior es cierto, en el caso que nos ocupa, no es la violación más trascendente, sino lo que sigue a continuación, porque la hace devenir de ella:

Precisaré, de manera resumida, las violaciones, para enseguida proceder a su desarrollo:

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA SENTENCIA.

1.- Declarar que el contrato base de la acción es mercantil, o bien, no concluir que el contrato base de la acción, cuyo cumplimiento forzado se demandó, es un contrato de naturaleza administrativa, el cual lo rige la ley especial antes mencionada en Tamaulipas;

2.- No considerar que los contratos administrativos de obra pública, regidos por la ley especial mencionada, tienen especiales características que exige la ley que los rige; que adelante se señalarán, y que forzosamente los aparta y separa de los actos de especulación comercial;

3.- Que, a la fecha de la presentación de la demanda en este proceso, no existían en Tamaulipas, Tribunales de Justicia Administrativa, que resolvieran las controversias originadas por la aplicación de la dicha Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, sino que dicha ley remitía a la competencia de los jueces de primera instancia civiles cuando el demandado fuera un ayuntamiento, y si bien la disposición del Estado establecía que podía ser un juicio civil o mercantil, también lo es que un legislador de entidad federativa no tiene facultades para emitir leyes en materia de comercio, pues, pensar como lo hace la a quo, que el contrato administrativo de obra pública celebrado con un ayuntamiento tiene naturaleza mercantil porque una de las partes es un comerciante, significaría la posibilidad de darle competencia a un Juez Federal para aplicar las disposiciones del Código de Comercio, sin que su Ley Orgánica se lo permitía, para resolver asuntos administrativos entre ayuntamientos o el Estado, y los particulares, con motivo de litigios relacionados

con la celebración de contratos de obras o servicios públicos; en síntesis, el Estado de Tamaulipas no tiene facultades para legislar en materia de actos de comercio, por ende, al no existir en aquel entonces (al momento de la demanda) en Tamaulipas, los Tribunales de Justicia Administrativa, correspondía a los jueces de primera instancia conocer de las demandas presentadas en contra de los ayuntamientos con motivo de los contratos celebrados por éstos bajo la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, en juicio ordinario civil, de acuerdo al Código Municipal como adelante se alegará. Por lo anterior, no existía, antes de 2017, otra opción que la del Juicio Civil, repito por no existir la administrativa, y sin posibilidad legal de hacerla por la vía mercantil por ser ésta una materia federal para actos de comercio, no para actos administrativos.

*4.- Por otra parte, en la fecha de la presentación de la demanda, regía la siguiente tesis de jurisprudencia que establecía la procedencia del juicio ordinario civil para asuntos donde se discutían contratos de naturaleza administrativa, sin que existieran tribunales administrativos competentes, aludiendo que algunas cláusulas tenían naturaleza civil: **CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.** (Se transcribe).*

*5.- Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado la siguiente interpretación, estableciendo que dichos contratos son íntegramente de naturaleza administrativa, y no pueden contener cláusulas civiles: **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL***



INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe).

6.- Asimismo, en aquellos estados de la república que no tenían tribunales de justicia administrativa, como así lo estuvo Tamaulipas en 2016- dos mil dieciséis (y parte de 2017), año (2016) en que se presentó la demanda que originó el presente juicio se emitió la siguiente tesis que señala la competencia a favor de tribunales del orden civil, dado que se trata de actos administrativos de una entidad federativa y no de actos de comercio: ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe).

En el siguiente apartado llevaré a cabo un análisis del contrato celebrado entre las partes, así como de la ley especial a que dicho contrato remite, para demostrar que es de naturaleza administrativa y no puede contener cláusulas civiles ni mercantiles, teniendo siempre a la vista el criterio sentado jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes inserta, de rubro “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”.

En efecto, la dicha tesis jurisprudencial por contradicción establece con claridad que este tipo de contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, por lo cual no puede ser ni civil, ni mucho menos mercantil. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe).

Analicemos ahora algunas declaraciones y cláusulas del contrato base de la acción: (Se transcribe).

Teniendo a la vista sólo las anteriores declaraciones y cláusulas del contrato base de la acción tenemos que:

a. Los recursos económicos con que se conviene y ejecuta la obra concertada son de origen público;

b. Su disposición requiere que obren financieramente en el erario público y se tienen que autorizar por el ayuntamiento;

c. Su adjudicación al actor no fue libre, sino producto de una licitación por invitación a otros dos contratistas, habiendo sido adjudicada la obra a mi poderdante por ser la mejor propuesta, y de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

d. Por ser trascendente, el contrato (verdadero contrato de adhesión al que el contratista no tiene opción de modificar), hace sabedor al contratista de la existencia de la ley que regula este tipo de actividades, mencionando expresamente que el contratista conoce la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas y que se obliga a cumplir esta y otras normas administrativas;

e. Que contiene cláusulas que exceden la contratación civil y/o mercantil, en tanto que al ayuntamiento (ente público) se le otorga el derecho de dar por rescindido el contrato de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en tanto que el contratista, si tuviere causa para rescindir, tendrá que acudir ante el Juez.

f. Por ordenarlo la ley aludida, las partes se sujetarán, para dirimir sus controversias, al Poder Judicial del Estado, por lo cual sus litigios no podrían plantearse ante un Juzgado Federal (aunque la materia de comercio es de jurisdicción concurrente), no obstante que, según la falacia de la a quo y del demandado, se trata de “actos de comercio”.

Va quedando claro que el contrato base de la acción es de naturaleza administrativa, y sus cláusulas son del mismo carácter, por lo cual no puede dar lugar a actos de comercio.



Por ende, la a quo, al no tomar en cuenta lo anteriormente inserto en el contrato, viola los artículos 1322, 1325 y 1329 del Código Civil así como los numerales 273 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, pues no analiza ni interpreta el contenido de la prueba documental pública consistente en el contrato administrativo de obra pública base de la acción, para indebidamente transformarlo en mercantil, sin citar una sola de sus cláusulas, sin seguir las reglas legales para su interpretación ni las reglas de la lógica, como la de que una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo, es decir, no puede ser administrativo en una parte y mercantil en otra, y los términos del contrato son claros y no dejan lugar a duda de que se trata de un contrato administrativo por el sentido literal de sus cláusulas y declaraciones, siendo clara la intención de los contratantes de obrar bajo el impero de una ley que rige la actividad de administración de recursos públicos de los ayuntamientos (en este caso), y que el sentido de las cláusulas lleva a dicha necesaria conclusión consistente en obtener las mejores condiciones de contratación en beneficio de la comuna municipal.

¿Por qué se afirma lo anterior y por ende que la a quo violó en contra de mi poderdante las leyes que se han venido invocando?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafo segundo, establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se rigen por el principio de orden público, conforme al cual, deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente, en favor de éste.

A su vez, la Constitución Política de Tamaulipas, en su artículo 161 previene que los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios se administraran bajo

los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y particularmente dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y si las referidas licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado siendo también de aplicación obligatoria para los municipios.

En el Estado de Tamaulipas, la relación entre los ayuntamientos y particulares (personas morales o físicas) que realizan obras o prestan servicios públicos está regida por la multicitada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

De las Constituciones Federal y Local, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, así como de Jurisprudencia definida por contradicción por nuestro más alto Tribunal de la Nación, podemos establecer los siguientes lineamientos:

I. Los principios que rigen la actividad del Estado y Municipios en materia de obra pública y servicios, como asentamos antes, se rigen por el principio de orden público, conforme al cual, deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad,



financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente, en favor de éste, por lo cual en ellos no cabe el propósito de especulación, siendo éste contrario a la naturaleza del acto administrativo.

II. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado. Los contratos de obra pública que rige la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas son contratos administrativos, íntegramente.

III. El contrato de obra pública es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación (definición de la tesis por contradicción).

IV. Las cláusulas de los contratos administrativos son indivisibles, no pueden contener cláusulas comerciales ni de otro carácter que no sean administrativos;

V. En las leyes federales correspondientes y en la de muchos estados miembros de la federación, el tribunal competente para dirimir los conflictos entre particulares y los entes públicos (federación, estados y municipios así como sus empresas descentralizadas o paraestatales) con relación a los contratos de obra pública, son los tribunales contenciosos administrativos o tribunales administrativos, en algunos casos llamados también tribunales fiscales, u otra denominación, materialmente jurisdiccionales pero formalmente administrativos;

VI. De acuerdo al artículo 73 fracción X de la Constitución Política Mexicana, la facultad de legislar en materia de comercio corresponde únicamente al Congreso de la Unión,

por lo cual, cualquier disposición legal que aluda a las cuestiones de comercio, emanada de una legislatura estadual, será inconstitucional por invasión competencial; Tamaulipas no puede legislar la materia de comercio, y si lo hiciera sería inaplicable, lo que así se solicita;

VII. Legislar en materia administrativa corresponde a la federación en su ámbito federal, en tanto toca a las entidades federativas hacerlo en su territorio;

VIII. La Legislatura Tamaulipeca, legisló con competencia en materia administrativa, al expedir la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el Estado de Tamaulipas, y en dicha ley se contempla como finalidad la de asegurar al Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en materia de obra pública, las mejores condiciones disponibles en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (art 36), por lo cual está excluida la posibilidad de especulación mercantil (art 4 del Código de Comercio);

IX. En diversas disposiciones de la Ley referida en el punto anterior, se aprecian privilegios a favor del Estado y de sus municipios por su función de orden público en bien de la comunidad, que exceden en mucho lo civil y mercantil, como la rescisión unilateral sin previo juicio (art 69);

X. El Legislador Tamaulipeco, en la fecha del contrato y de la demanda de la actora, decidió dar competencia, para juzgar de los incumplimientos de contratos administrativos entre particulares y el Estado, o entre particulares y los Municipios, que tengan que ver con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, al Supremo Tribunal de Justicia (en caso de ser demandado el Estado) y a los Jueces de Primera Instancia (en caso de ser demandados los municipios por conducto de sus ayuntamientos (art 19).

XI. Si bien el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de



Tamaulipas, hace referencia a la posibilidad de plantearse juicios mercantiles ante los juzgados de primera instancia, lo cierto y legal es que el legislador estadual carece de facultades para legislar en materia de actos o contratos de comercio o prever hipótesis de juicios mercantiles diferentes a los que el Legislador Federal ha dispuesto en el Código de Comercio; además, el objeto del contrato no fue una construcción, sino la:

“Adecuación vial con sistema de semáforos peatonales en la carretera a San Fernando y cruce con Blvd. Alcalá (tienda Smart) en el fracc. Balcones de Alcalá, en el Municipio de Reynosa, Tam.”

Por lo cual no importa si el actor contrista es comerciante, persona física o moral, o una asociación religiosa, o una asociación o sociedad civil, porque lo importante es haber convenido obligaciones administrativas en un contrato administrativo cuyo cumplimiento debe demandarse en vía administrativa, y si no la previene la legislación, hay, entonces, la vía genérica, siendo ésta precisamente la ordinaria civil, en el año 2016 (art. 462 del CPCTAM). Por no contemplarse en vía sumaria, ejecutiva, etc.

XII. Así, el artículo 1049 del Código de Comercio dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4°, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales (no de actos administrativos).

En conclusión, siendo de naturaleza administrativa los contratos de obra o servicios regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, no cabe la posibilidad de aplicar el Código de Comercio en lo que respecta a la regulación de sus juicios, pues claramente refiere que éstos recaen en controversias sobre actos de comercio, y no en controversias sobre contratos administrativos; Y si bien el artículo 1050 del Código de Comercio refiere que, cuando para una de las

partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, también lo es que el contrato de obra pública o servicios públicos son, como reiteradamente se dijo, contratos administrativos indivisibles en su clausulado;

En conclusión, por decidirlo así el legislador tamaulipeco, para la fecha del contrato incumplido en autos y de la demanda presentada para su cumplimiento forzado, los tribunales competentes para decidir sobre los incumplimientos de contratos de obra pública entre particulares y ayuntamientos (o Municipios) que refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, serán los Jueces de Primera Instancia, que son tribunales material y formalmente jurisdiccionales, otorgándoles, en dicha ley especial, la competencia para conocer del incumplimiento de esos contratos administrativos ¿en qué vía?

Como el legislador tamaulipeco no tiene competencia para legislar en materia de comercio ni de derecho mercantil, no queda otra vía que la de los juicios ordinarios civiles (no sumarios, ni ejecutivos, ni orales, ni hipotecarios) conforme al artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que así lo dispone expresamente el Código Municipal en sus artículos 191 y 194 que a la letra dicen: (Se transcriben).

Es decir, el legislador tamaulipeco decidió elegir el juicio ordinario civil para plantear y resolver controversias de carácter administrativo, lo que va en perfecta armonía y consonancia con los artículos 3, 15 y 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas que establecen: (Se transcriben).

La tesis por contradicción inserta antes, al inicio de este apartado, nos ilumina en cuanto a la naturaleza del acto (contrato administrativo), es decir la relación de fondo, la substancial, la materia;



Ahora bien eso aclara la materia, que es administrativa, y no es civil ni mercantil.

La otra cuestión es la jurisdicción y competencia de los tribunales locales ¿Qué clase de tribunales dirimen las controversias entre particulares y los ayuntamientos de Tamaulipas relacionadas con la ejecución de obras y servicios que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas? No son los federales. Y el legislador estadual no puede decir lo que al Congreso de la Unión compete.

Hasta el cinco de julio de 2017, fueron los jueces de primera instancia (luego de que inicialmente era competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y aplicaban las leyes locales (civiles) puesto que no puede el estado legislar en actos de comercio, ni decidir la aplicación de esta ley federal para sus casos administrativos ni su juzgamiento por jueces federales, pero a partir del tres de junio de 2017, en que entra en vigencia la creación de los tribunales administrativos en el Estado de Tamaulipas, de esa clase de controversias conocerá el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y en caso de que existan los municipales será estos a los que toque conocer y resolver esta clase de asuntos.

Por lo tanto, es competente de los juzgados de primera instancia en el orden civil (local) tramitar en vía ordinaria civil las controversias entre particulares y el estado, o particulares y ayuntamientos, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, que hubiere sido presentados ante ellos hasta antes del seis de julio de 2017, pues a partir de ese día ya operaba el Tribunal de Justicia Administrativa y entró en vigor la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Tamaulipas.

En conclusión: al ser presentar la demanda en el juicio en que se comparece antes de tres de junio de 2017 y/o del seis

de julio del mismo 2017, corresponde conocer y decidir las controversias entre ayuntamientos y particulares que sean derivadas del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, a los jueces de primera instancia, mediante la vía ordinaria civil, que es la que ordena tanto el Código de Procedimientos Civiles, como el Código Municipal y la Ley especial, pues el legislador Tamaulipeco no puede legislar en actos de comercio, ni decidir que a los conflictos administrativos locales les sea aplicada la ley federal mercantil, ni por un acto administrativo sea un acto de comercio por participar en él un comerciante.

Al efecto me permito insertar: (Se transcribe diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas).

Por lo anterior puede concluirse que los litigios administrativos en 2016-dos mil dieciséis, en Tamaulipas, tiene que ser dirimidos por Jueces de primera instancia mediante las reglas del Juicio Ordinario Civil, se insiste, porque el Legislador del Estado no puede legislar en materia de Comercio, al ser esta de índole Federal, y porque, fundamentalmente, no son actos de comercio, sino actos de naturaleza administrativa.

Por último, es de todos conocido el principio de la obligación de cumplir la ley, aunque se desconozca, más aún para las autoridades. Nos damos cuenta que los jueces de primera instancia de lo civil aplican regularmente los Códigos Civil, de jueces de primera instancia de lo civil aplican regularmente los Códigos Civiles, de Procedimientos Civiles, y el de Comercio para los asuntos mercantiles, y regularmente, no corresponde a su ámbito de aplicación, las leyes administrativas.

Por ello no obsta su deber de conocer, interpretar y aplicar de manera correcta dichas leyes administrativas cuando la ley



les otorgue jurisdicción y competencia en dicha materia administrativa, como así lo hizo antes de 2017 la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

Así pues, otorgándoles competencia a los jueces de primera instancia para decidir las controversias administrativas entre particulares y Ayuntamientos, deben aplicar la ley administrativa bajo sus propios principios, siendo los códigos civil y de procedimientos civiles de aplicación supletoria, no así el de comercio, porque la ley administrativa es local, no federal. Y es que un breve análisis de la ley que rige la contratación de obra pública (lo que omitió ilegalmente la a quo irrogándome agravio) nos hace concluir que en los pactos que bajo su auspicio sean celebrados, interviene poco la voluntad de las partes, porque de antemano se norma y regla la actividad previa al contrato, así como durante su pacto (que es de adhesión) y las actividades posteriores que son constantemente vigiladas, supervisadas y autorizadas, y donde la autoridad puede suspender, dar por terminado o rescindir dichos contratos sin declaración judicial.

Ello porque la ley rige la actividad administrativa de los entes públicos en el ejercicio de su gasto público, para obtener los mejores términos y condiciones de la ejecución de una obra o prestación de servicios públicos, en beneficio de la comunidad.

Por ende, los contratos celebrados bajo el amparo de dicha ley administrativa (como el contrato base de la acción) son contratos de naturaleza administrativa, cuya regulación, por la ley de la materia, procura el cuidado del interés público, precisamente para buscar que se cumplan con los objetivos de asegurar al Estado o municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias; para ello el legislador dispuso que el contratista (y el ayuntamiento) materialmente se adhieran a lo dispuesto en la ley, sin posibilidad de

manifestar variaciones en su voluntad al momento del contrato. Dicho de otra manera, el que quiera contratar con el Estado o municipios, únicamente lo puede hacer bajo las estrictas condiciones que impone la Ley de Obras y Servicios Públicos, quedando la voluntad de las partes reducida a una dimensión prácticamente inexistente, pues los márgenes de negociación son mínimos. “Mutatis mutandis” si quieres ser proveedor del estado o municipios y contar formalmente con estos la obra o servicios públicos, te ajustas a este modelo de contrato, sin opción distinta.

A la anterior conclusión he de llegarse si se analiza la dicha Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, cosa que omitió la a quo, ocasionándome agravio al dejar de aplicar e interpretar debidamente las leyes que son aplicables a los contratos (como el base de la acción también erróneamente interpretado), incumpliendo con los artículos 1, 2, 7, 112 fracción IV, 113, 115, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles 2, 15, 1322,1325, 1329 del Código Civil ambos del Estado de Tamaulipas, antes insertos en el apartado de disposiciones violadas.

En efecto, a guisa de ejemplo, encontramos en los artículos 1, 2 a 6, 12, 13, 26, 34 a 48, 50, 53, 60 a 62, 64, 67 a 69, 83, 84, 88, 89,94 y 95 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, lo que arriba se ha afirmado en el sentido de que, en contratos como el que constituye el documento base de la acción, ni el ayuntamiento ni el contratista pueden hacer aquello a que libremente su voluntad les lleve, sino que ambos están obligados a dar cumplimiento a dicha Ley que rige la actividad administrativa del Estado, en lo que se refiere al gasto público en las Obras y Servicios Públicos, su manera de obtener el contrato, de cumplir requisitos, etcétera.



En los numerales antes precisados podemos encontrar que la Ley tiene por objeto precisamente regular gastos y acciones en la planeación, programación, proposición, contratación, ejecución y control de la Obra Pública y de los Servicios Públicos, entre otras de los Ayuntamientos; que debe llevarse una bitácora de los hechos que la Ley expresamente señala de las comunicaciones entre contratante y contratista, con la existencia obligada de comisiones, comités y controles que vigilan y autorizan que toda la actividad al respecto cumpla estrictamente dicha ley y cuente con expediente técnico que deberá conservarse por 5-cinco años; definiéndose en la Ley de Obras Públicas en el artículo 3 y en el 4 los Servicios Públicos, siendo función del comité impulsar la transparencia en la contratación de Obras y de Servicios Públicos con la obligación de ajustarse al cumplimiento de la Ley dicha, y siempre los contratos estarán sujetos a los presupuestos de egresos y leyes que regulen el ejercicio y control de gasto público haciendo aplicable la Ley Federal si los recursos provienen de la federación, en la inteligencia de que los Estados y los ayuntamientos pueden efectuar la Obra Pública o los Servicios Públicos de manera directa, en ciertos casos, y siempre que cuenten con la infraestructura necesaria, previniendo con meticulosa normatividad los casos de licitación y de invitación a tres contratistas para la ejecución de Obras y Servicios Públicos, hasta por ciertos montos, haciéndose convocatorias públicas o invitaciones según correspondan, a fin de que se licite por los particulares sus proporciones en sobres cerrados (Artículo 36) a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes que exige dicha Ley; en los Artículos 37 y siguientes podemos apreciar la normatividad que rige la licitación pública incluyendo hasta el modelo de contrato en el Artículo 47, y en los siguientes encontramos el

procedimiento de invitaciones a tres contratistas, o adjudicación directa pero siempre y cuando concurren criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguran las mejores condiciones para el Estado o Municipios, lo que deberá constar por escrito y ser firmado por las autoridades competentes.

En el Artículo 53 encontramos las exigencias de la Ley para el contenido de los contratos de Obra Pública y Servicios que se debe ser forzoso, como la partida presupuestal, el procedimiento de otorgamiento del contrato, el precio a pagar, precios unitarios o precios alzados, el plazo de ejecución, amortización de anticipos, y porcentajes, garantías de cumplimiento, plazos, forma y lugar de pagos de las estimaciones y ajustes de costos, penas convencionales, las causas de rescisión que señala el Artículo 69, la descripción pormenorizada de trabajos, ubicación geodésica de la obra, sentido del contrato, anexos y bitácoras instrumentos que la Ley establece de carácter vinculativo entre las partes. Y todo ello, precisamente, lo encontramos en el documento base de la acción, inclusive remitiendo en su clausulado a algunas de sus porciones normativas.

La ejecución de Obras y Servicios se señala en los artículos 60 y siguientes estableciéndose la necesidad de la residencia, la supervisión, la forma de revisar y aplicar las estimaciones con la obligación de pago en un plazo no mayor a 20-veinte días, así como el procedimiento de aumentos y reducción de costos mediante la normatividad que marca el Artículo 65, y sus límites señalados en el artículo 67; encontramos causas para suspender los trabajos y la rescisión administrativa en los Artículos 68 y 69, así como la obligación de llevar los expedientes que refiere el Artículo 83, y la necesaria verificación de las obras en el Artículo 84, y demás de los Órganos de control y la Auditoría Superior del Estado para verificar en cualquier tiempo las Obras Públicas y Servicios sean realizadas estrictamente de acuerdo con la



Ley, incluyéndose el título noveno de infracciones y sanciones en el Artículo 88 y siguientes, hasta la inhabilitación, independientemente de responsabilidades de orden civil, penal o patrimonial (94), jurídicos que se realicen en controversia a lo dispuesto por la Ley serán nulos de pleno derecho.

En esas consideraciones legales, la a quo, al considerar acto de comercio el contrato de obra pública base de la acción, regido por la ley especial denominada “Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas por el Estado de Tamaulipas”, y no como lo es, un contrato de naturaleza administrativa, omite aplicar la ley aplicable así como el contenido del contrato base de la acción, violentando los principios que rigen la contratación entre un ente de orden público actuando como persona moral de derecho público, y un particular, cuyas características entre otras es evitar la especulación y en cambio obtener las mejores condiciones de contratación en bien de la comunidad política, aplicando un código de comercio que al caso resulta inaplicable por tratarse de contratos administrativos, regidos por la ley especial multimencionada...”

CUARTO. Dichos agravios, expresados por el actor ***** por conducto de su apoderada legal, se estiman fundados.

Así se considera, porque ciertamente, la a quo no analizó el Contrato de Obra Pública regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, ni el acta de finiquito y la de extinción de derechos y obligaciones celebradas por los contendientes, base de la acción,

pues con apoyo en dichos documentos la parte actora reclamó, en la vía ordinaria civil, del Municipio de Reynosa Tamaulipas, el Cumplimiento Ejecutivo del Contrato de Obra a Precios Unitarios Determinados o pago del importe de tres facturas; habiendo fundado su acción, básicamente, en los siguientes hechos:

Que en el contrato de obra pública ***** se pactó como objeto de la obra: Adecuación vial con sistema de semáforos peatonales en la carretera a San Fernando y cruce con Blvd. Alcalá (tienda Smart) en el fraccionamiento Balcones de Alcalá en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas;

Que se estableció originalmente como monto total de la obra ***** , más el Impuesto al Valor Agregado, y que sería pagado con recursos Municipales;

Que el plazo de ejecución de la obra era de 120 días naturales y con terminación a más tardar el día 23 de julio de 2014;

Que se cubrieron algunos anticipos;

Que se concluyó la ejecución de la obra dentro del plazo pactado, por lo que se levantaron las actas administrativas de entrega-recepción;

Que enseguida se firmó la carta de finiquito por la obra realizada, cuyo pago reclama, particularmente de las tres facturas siguientes:



Factura con número de folio 56, de fecha 8 de enero del 2015, por
la cantidad de

***** cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos
06/100 m.n.);

Que como ya se encuentran vencidos los plazos en que se debió
de haber cubierto el costo o precios de las obras totalmente
ejecutadas, demanda el pago de tres facturas que quedaron
pendientes.

Ahora bien, como se advierte de tales hechos de la demanda, y
de los documentos anexados a la misma, entre ellos, el Contrato
de Obra Pública a base de Precios Unitarios y Tiempo
Determinado, número ***** celebrado entre las
partes, el acta de finiquito correspondiente, así como las facturas
de folios 56, 70 y 71, la primera de 8 de enero de 2015 y las dos
restantes de 4 de marzo de 2015, cuyo pago reclama la parte
actora; se desprende lo siguiente:

“CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. *****

Declaraciones:

“La Contratante” declara:

*...La Adjudicación del presente Contrato se realizó mediante
Invitación a Cuando (sic) Tres Contratistas, de acuerdo a la
Licitación N°. SOP-REY-MUNI-010-14-IR de fecha 24 de
Febrero del 2014, conforme al Artículo 49 de la Ley de Obras
Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el
Estado de Tamaulipas.*

...La Contratista” declara:

...Conoce el contenido y los requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, así como lo establecido por la Legislación aplicable para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los anexos que forman la parte técnica-económica de este documento que debidamente firmados por las partes, integran el presente Contrato, así como las demás Normas que Regulan la Ejecución de los Trabajos.

...Ambas partes declaran que:

Se obligan a sujetarse estrictamente para la Ejecución de la Obra objeto de este Contrato, a todas y cada una de las Cláusulas que lo integran, así como los Términos, Lineamientos, Procedimientos y Requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas y demás Normas y Disposiciones Administrativas que le sean aplicables..."

De lo anterior se advierte, que el citado contrato fue celebrado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas; por ende, debe decirse que la consideración de la a quo en la sentencia apelada en el sentido de que la vía correcta para dirimir la controversia es la ordinaria mercantil, resulta infundada.

No es óbice para la conclusión que antecede el hecho de que el contrato en cuestión contenga actos de comercio, ni que la parte actora se dedique de manera habitual a la construcción y que la fracción VI del artículo 75 del Código de Comercio reputa como acto de comercio a las empresas dedicadas a las construcciones; lo anterior, en virtud de que no todos los actos celebrados entre comerciantes son mercantiles.

Es decir, en el presente caso no debe tomarse en cuenta si el particular es o no comerciante, sino si el contrato está regulado



como acto de comercio en las leyes correspondientes. Por lo que la naturaleza jurídica del acto, será la que defina la vía en que habrá de resolverse el conflicto surgido entre los contratantes.

Así, se tiene que el Contrato de Obra Pública no es un acto de comercio, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el precepto legal antes señalado, ya que se otorgó para la realización de determinados trabajos, como lo es: la Adecuación vial con sistema de semáforos peatonales en la carretera a San Fernando y cruce Blvd. Alcalá (tienda Smart) en el fraccionamiento Balcones de Alcalá, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas; y porque el Municipio interviene en su función de persona de derecho público, esto es, el contrato tuvo como objeto diversos conceptos señalados en el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, por ello se considera que tiene una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social.

Además, el objetivo principal de los Contratos de Obra Pública no es una especulación comercial, el lucro o la obtención de una ganancia económica, sino la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público, a fin de satisfacer necesidades colectivas.

Así las cosas, se considera que los Contratos de Obra Pública no constituyen un acto de comercio, pues por su naturaleza jurídica, no se constituye dentro de los supuestos normativos que lo

considerarían como tal, de ahí que pueda afirmarse que la vía mercantil no es la adecuada para resolver el presente juicio.

También asiste razón a la apelante en lo relativo a que este tipo de contratos es de naturaleza administrativa.

Para así sostenerlo, la Sala invoca el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 14/2018 (10a.) con número de registro 2016318, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”*

En la ejecutoria de la que derivó dicha jurisprudencia, se estableció lo siguiente:

“39. QUINTO.- *A efecto de determinar cuál es el tipo de juicio que se debe entablar para resolver la controversia originada por*



el incumplimiento de pago derivado de un contrato de prestación de servicios o de obra pública, es importante previamente establecer cuál es la naturaleza de la prestación reclamada.

40. En este caso, ambos Plenos de Circuito coinciden que el documento que dio origen a la prestación reclamada es un acto administrativo; sin embargo, difieren en el ámbito de derecho al que corresponde conocer un incumplimiento contractual derivado de un contrato de este tipo.

41. Con el fin de determinar lo anterior, es importante señalar que derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

42. Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

43. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.(1)

44. En contraste, no se considerarán contratos administrativos aquellos que se celebren: i) entre particulares; ii) entre personas de derecho público del propio Estado; y, iii) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa,(2) sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.(3)

45. En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo XIII de la Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.- La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios

que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."

46. De lo anterior se concluye que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: i) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

47. Asimismo, del criterio del Pleno transcrito se desprende que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

48. En este sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

49. Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.(4)

50. Estos contratos administrativos deben contener ciertos requisitos como: el nombre de la dependencia o entidad contratante, la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán, así como las condiciones de pago, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago y los ajustes de costos, entre otros.

51. Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.

52. Dado que en este caso los contratos involucrados son de obra pública y de prestación de servicios, a continuación se mencionarán sus características brevemente:

53. El contrato de obra pública es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir,



instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación.

54. Esto es, el objeto del contrato consiste en un hacer -construir, ampliar, instalar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles- por parte de un particular a cambio de un dar -el pago de un precio- por parte de la entidad de la Administración Pública correspondiente.

55. En otras palabras, si el contratista realiza la actividad a la que se comprometió, la consecuencia es que la entidad pública que lo contrató pague el precio pactado.

56. Por lo que respecta al contrato de prestación de servicios, es aquel en virtud del cual un ente de la Administración Pública, en ejercicio de su función administrativa, celebra con un proveedor particular para que éste realice determinada actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público.(5)

57. Al igual que en el contrato de obra pública, en el caso del contrato de prestación de servicios, si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado.

58. En este supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios.

59. Ahora bien, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.

60. En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.

61. Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.

62. En este sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.

63. Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.

64. En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

65. Finalmente, es importante mencionar que esta contradicción de tesis sólo analiza el tipo de juicio procedente y

no se pronuncia, en específico, sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer el asunto, pues esta contradicción tiene su origen en contratos administrativos celebrados con distintos órdenes, en un caso federal y en otro local, por lo que no sería posible realizar un pronunciamiento al respecto.

66. *En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”*

De la transcripción que antecede, se advierte que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sostuvo que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular y la Administración Pública, en ejercicio de su función, para satisfacer el interés o con fines de utilidad, todos de carácter público con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado por lo que es de índole administrativa.

También, el máximo Tribunal del País consideró que las cláusulas que integran un acuerdo de voluntades forman una unidad y no pueden desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto por lo que si dentro de las estipulaciones se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del acto jurídico del que forman parte, y por lo tanto, si se demanda el incumplimiento de pago, es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del cual deriva; de este modo, resulta incuestionable que la citada jurisprudencia por contradicción de tesis resulta obligatoria para todas las



autoridades jurisdiccionales del país, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, continuando con el análisis de la vía para la tramitación de la demanda en cuestión, se tiene que la parte actora reclamó, en la vía ordinaria civil, del Municipio de Reynosa Tamaulipas, el cumplimiento ejecutivo del contrato de obra a precios unitarios determinados, así como el pago de las prestaciones contenidas en el contrato ***** de fecha 18 de marzo de 2014, por encontrarse incumplido en cuanto a su pago, como capital insoluto que se determina en el mismo y en el convenio modificatorio de ampliación contemplado dentro del acta de entrega y recepción respectiva, demanda en cuanto a su pago que también es conforme o en base a las facturas que respectivamente exhibe como saldo insoluto de aquel contrato; el pago como accesorio de los gastos financieros que se han generado por todo el tiempo de su incumplimiento; más los que se sigan generando por dicho motivo; el pago de daños y perjuicios y el pago de los gastos y costas judiciales.

Sustentó su acción en que celebró con los señores: ***** en su carácter de Presidente Municipal, Licenciada ***** en su carácter de Síndico Segundo y el Ingeniero ***** en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, como representantes del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, un contrato de obra a precio unitario determinado, habiendo señalado cuál fue el negocio que causó la expedición de

las facturas que acompañó a su demanda, cuyo objeto consistió en la Adecuación Vial con sistema de semáforos Peatonales en carretera a San Fernando y cruce con Blvd. Alcalá (tienda Smart) en el fraccionamiento Balcones de Alcalá, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y que una vez que concluyó la obra en términos de las actas de entrega-recepción, su contratante no hizo objeción alguna y le firmó el acta de finiquito por la obra señalada y sus correspondientes facturas, las que se encuentran como no pagadas.

De lo anterior, puede afirmarse que lo que en realidad pretende la parte actora como un particular, es el cobro de una cantidad de dinero; sin embargo, no debe perderse de vista que dicho cobro obedece al incumplimiento de un contrato de obra pública que dicha accionante celebró con un órgano administrativo como es el ***** en ejercicio de sus funciones administrativas; además, la obra contratada tenía una finalidad de orden público, identificada como utilidad pública o utilidad social: Adecuación Vial con sistema de semáforos Peatonales en carretera a San Fernando y cruce con Blvd. Alcalá (tienda Smart) en el fraccionamiento Balcones de Alcalá, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas; por lo cual, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe hacerse en materia administrativa.

Empero, observando la demanda, se advierte que se presentó el 31 de octubre de 2016, y que de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, se



expidió hasta el 31 de mayo de 2017, es decir, que a la fecha de interposición de la demanda no existía el Tribunal Administrativo, y si tenemos en cuenta que la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, establece que:

“ARTÍCULO 19. *Las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando el Gobierno del Estado sea parte y por los Jueces de Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos”.*

El cual se relaciona con la fracción VII del precepto legal 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que dice:

“ARTÍCULO 192.- *Los Jueces de lo Civil conocerán: (...) VII.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes”.*

De estos dispositivos legales, se desprende que los jueces de primera instancia conocerán de las controversias del orden civil o mercantil en la que sean parte los Ayuntamientos, y que los jueces civiles pueden conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Por ende, es la vía civil la correspondiente para decidir la presente controversia.

Por las anteriores consideraciones, se estima fundado el alegato de la apelante en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como que el criterio de rubro “CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA

CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL” no es aplicable en la especie, ya que se trata de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento y un particular, y como ya se explicó con antelación, sin importar que una de las partes sea comerciante.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y toda vez que en el sistema que rige el recurso de apelación en materia civil no se reconoce la figura del reenvío, esta Alzada procederá al estudio de los elementos de la acción y de las excepciones opuestas con base al material probatorio ofrecido y desahogado por las partes.

Expuesto lo anterior, se tiene que la parte actora *****, demandó en la vía ordinaria civil al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, de quien reclamó las prestaciones a que se refiere la demanda correspondiente, habiendo aducido, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que celebró con los representantes del Municipio de Reynosa, Tamaulipas un Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, en el cual se pactó el objeto de la obra, plazo de ejecución y monto o precio según lo determinado en las declaraciones y cláusulas respectivas.



Que se cubrieron algunos anticipos, y una vez que se concluyó la ejecución de las obras y dentro del plazo pactado por las partes, celebraron las actas administrativas de entrega recepción por la obra contratada.

Que sobre las obras ejecutadas en términos de las actas de entrega recepción precisadas, el contratante no hizo objeción alguna en el término pactado o conforme a la ley.

Que se levantó el acta de finiquito por la obra realizada, y sus correspondientes facturas, las que se encuentran como no pagadas, que son las siguientes:

Factura con número de folio 56, del 8 de enero de 2015, por la cantidad de \$135,680.60 (ciento treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 60/100 m.n.);

Factura con número de folio 70, del 4 de marzo de 2015, por la

***; y,

Factura, con folio 71, del 4 de marzo de 2015, por la cantidad de

*****.);

Que como ya se encuentran vencidos con exceso los plazos en que se debió de haber cubierto el costo o precios de las obras totalmente ejecutadas, esta es la razón fundamental por la cual se demanda el cumplimiento ejecutivo del contrato.

Por su parte, el representante de la parte demandada Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en su escrito de contestación a la demanda opuso las siguientes excepciones:

I.- Falta de legitimación activa por parte del actor porque, afirma que la parte actora renunció a los derechos que le pudiesen derivar del contrato base de la acción y expresó que no existía ningún crédito a su favor derivado del citado acuerdo de voluntades.

II.- Falta de legitimación pasiva, porque la parte actora renunció a ejercitar acciones derivadas del contrato y señaló que no existía ningún crédito a su favor, e inclusive extendió el más amplio finiquito que en derecho proceda, por lo que el municipio demandado no tiene legitimación pasiva para ello.

III.- Excepción de error en la vía, consistente en que la actora señala que se encuentra registrada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y declara ser socio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y que por ello, las actividades que realiza la parte actora son preponderantemente comerciales, además que dichas actividades las efectúa con un fin de especulación comercial.

IV.- Excepción de remisión de la deuda, la que hizo consistir en que en el acta de finiquito de 4 de junio de 2015 la actora dio por cumplidas las obligaciones de su representado, renunciando a cualquier derecho y acción de pago que pudiese surgir respecto a alguna deuda derivada del contrato.



V.- Excepción de Mutati Libelo, relativa a la inmutabilidad de hechos de la demanda, ya que la parte actora no puede variar los hechos en que fue planteada la litis, ni hacer aclaración o precisión alguna sobre los hechos de la demanda.

Así se fijó la litis conforme al artículo 267 del código de procedimientos civiles.

Luego, como el caso versa sobre un Juicio Ordinario Civil sobre pago de pesos, resultan aplicables los dispositivos legales siguientes: 1023, 1029, 1030, 1116, 1158, 1160, 1163, 1165, 1166, 1952 y 1970 del Código Civil del Estado, que establecen que:

“La obligación es el vínculo de un derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra”.

“El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también de todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fé, a los usos y costumbres y a la equidad”.

“Cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, el acreedor puede optar entre exigir el cumplimiento ejecutivo o demandar la rescisión del acto jurídico y el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria”.

“Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación”.

“El que incumple una obligación de hacer, bien dejando de prestar el hecho a que se obligó bien o no prestándolo conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause, en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad del vencimiento de éste.

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 1134.

“En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo 1158. Si no tuviere plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1134 parte primera”.

“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad”.

“Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

“La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral.”

“El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes”.

“Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño a pesar de las observaciones del empresario”.

La parte actora, para acreditar la acción, aportó en juicio las pruebas siguientes:

a). Documental pública, consistente en la certificación del poder general para pleitos y cobranzas, a favor de los abogados

***** y/o

*****y/o

***** y/o ***** , otorgado

por ***** , ratificado ante el Notario Público número 137,



Licenciado Antonio Mercado Palacios, con ejercicio en esta ciudad capital (fojas de la 9 a la 11 del expediente principal), a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, por revestir el carácter de un documento notarial y con el que se acredita la personalidad del Licenciado ***** como apoderado legal de *****.

b). Documental privada, consistente en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y tiempo determinado, celebrado el 18 de marzo de 2014, entre el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, representado por el Licenciado José Elías Leal en su carácter de Presidente Municipal, Licenciada ***** en su carácter de Síndico Segundo y el Ingeniero Jorge Eduardo Cantú Reséndez, en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con el carácter de “la contratante” y por la otra, el Ingeniero ***** , con el carácter de “contratista”, cuyo objeto fue la Adecuación Vial con sistema de semáforos Peatonales en carretera a San Fernando y cruce con Blvd. Alcalá (tienda Smart) en el fraccionamiento Balcones de Alcalá, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 398 de la legislación procesal civil citada, a fin de justificar la existencia del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado celebrado entre los contendientes en el que se estableció la realización de la obra antes referida así como su precio y la fecha en que debía concluirse.

c). Documental privada, consistente en el acta de entrega-recepción de obra, celebrada el 7 de mayo de 2015, por el Arquitecto

***** , el primero en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Presidente del Comité Técnico de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, y el segundo en su calidad de Director de Obras Públicas y Primer Vocal del Comité Técnico de Obras Públicas y servicios relacionados con la misma de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; el Ingeniero ***** como persona física, y testigos de asistencia; documental a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 398 del cuerpo de leyes invocado, por justificarse que la entrega y recepción de la obra se efectuó el 7 de mayo de 2015. (fojas de la 36 a la 51 del expediente principal).

d). Documental privada, consistente en póliza de fianza beneficiario, membretada por ACE Fianzas Monterrey (foja 52), misma que merece valuación convictiva atento a lo previsto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, en la cual quedó asentado que dicha empresa se constituyó fiadora hasta por la suma de ***** ante el Municipio de Reynosa, Tamaulipas y/o Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para garantizar por ***** los defectos, vicios ocultos y cualquier otra



responsabilidad en que hubiere incurrido el contratista y que resulten a su cuenta y riesgo derivadas de la ejecución de los trabajos relativos al contrato *****.

e). Acta de Finiquito de los Trabajos, y Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones, celebradas por las Partes, relativas al Contrato: ***** (fojas de la 53 a la 62), a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, destacándose que el alcance convictivo se precisará más adelante.

f). Factura membretada por *****, Folio 56, por la estimación número 2, por la cantidad de *****
*), a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del ordenamiento legal a estudio, con el que se justifica lo manifestado en ella.

g). Factura membretada por *****, Folio 70, por la estimación número 4, por la cantidad de *****
, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del citado ordenamiento legal, con la que se demuestra lo manifestado en ella.

h). Factura membretada por *****, Folio 71, por la estimación número 5, por la cantidad de *****

, a la que se le concede valor probatorio de

conformidad con el artículo 398 del citado ordenamiento legal, con la que se demuestra lo manifestado en ella.

i) Confesional expresa, que hace consistir en todo lo que se deduce de la contestación de la demanda, al expresar sin fundamento legal una inexistente remisión de la deuda; que es un documento nunca ratificado sin consentirlo, pero que se deduce que el ayuntamiento demandado no cubrió la deuda reclamada y que por lo tanto incumplió con dicha documental, valorada conforme al artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles.

j). Presuncional, ofrecida en su doble aspecto, a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código Procesal Civil, cuya eficacia probatoria se reserva para el momento en que se realice el análisis de la procedencia o improcedencia de la acción en trato.

Por su parte, el Municipio demandado ofreció y le fueron admitidas las pruebas confesional a cargo de la actora, la declaración de parte de ésta, y diversos informes de autoridad, e inspecciones judiciales.

Ahora, corresponde el estudio de la acción y de las excepciones del caso.

Así las cosas, por cuestión de método se analizará inicialmente la excepción de remisión de la deuda opuesta por el Ayuntamiento demandado.

Dicha excepción resulta improcedente.



Para sostener dicha conclusión, en principio debe decirse que la sala considera que lo asentado en el acta de extinción de derechos y obligaciones, no limita los derechos que derivan del acta de finiquito, a pesar de que su elaboración sea simultánea, lo que es así no solo por los términos en que se redactó, sino por las implicaciones técnicas que genera, las cuales deben desvincularse de los derechos que surgen con el finiquito.

Para sustentar lo anterior, es necesario definir: a) Los actos o fases que componen el procedimiento de liquidación de un contrato de obra pública; b) La función y naturaleza del acta finiquito en particular; y, c) Alcance técnico del acta de extinción de derechos y obligaciones.

Con sustento en tales elementos, se evidenciará que el finiquito contiene un derecho subjetivo que puede hacerse valer a pesar de que en el propio documento se contenga el acta de extinción de derechos y obligaciones.

i. Procedimiento de liquidación del contrato de obra pública.

Análisis del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

Para iniciar el análisis, es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, se advierte que este dispositivo legal regula el procedimiento de liquidación de los contratos de obras públicas, una vez concluidos

los trabajos por los que se contrató al particular. En resumen, sigue el orden siguiente:

1) El particular debe comunicar de la terminación de los trabajos a la entidad o dependencia que los encomendó.

2) La autoridad una vez informada de la terminación, tendrá un determinado plazo –pactado en el contrato de obra pública- para verificar la debida terminación de los trabajos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

3) Verificada la conformidad de los trabajos, la autoridad que encargó la obra contará con un plazo de quince días para recibir físicamente la obra, lo cual ocurre mediante el **levantamiento del acta correspondiente**, siendo a partir de ese momento que los trabajos quedan bajo su responsabilidad y cualquier eventualidad o daño que ocurra a partir de ese momento son riesgos que asume la autoridad contratante.

4) Recibidos los trabajos, la ley prevé la elaboración de un **finiquito** dentro del plazo fijado en el contrato, que no puede ser mayor a sesenta días. Prescribiendo que la elaboración del mismo corre a cargo de **ambas partes** y que en dicho documento se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de las partes, realizando una descripción del concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

5) De manera subsidiaria, la ley determina que en aquellos casos en los que no sea posible llegar a un **acuerdo**, o que el contratista no acuda a la elaboración del finiquito dentro del plazo referido en



el inciso anterior, será la autoridad quien **unilateralmente** lo elabore, caso en el cual la ley prevé lo siguiente:

(A) La autoridad debe comunicar el resultado del finiquito al contratista, dentro de un plazo de diez días naturales a partir de su emisión.

(B) Notificado del finiquito, el contratista tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda.

(C) En caso de que no realice alguna gestión durante ese plazo, el finiquito se dará por aceptado.

6) En cualquiera de los dos casos, una vez determinado el saldo total, la autoridad debe poner a disposición de contratista el pago correspondiente, o bien solicitar el reintegro de los importes resultantes. Debiendo, simultáneamente, levantar **el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato**.

Del procedimiento anterior, derivan tres actos o fases:

La entrega de la obra pública; El acta de finiquito; y, La extinción de los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

ii. Función y naturaleza del acta de finiquito.

El finiquito en los contratos regulados por la ley en consulta, es una forma de realizar el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos del contrato sobre los que pudiera existir un desbalance al finalizar el contrato. Esto es, se trata de un acto por medio del cual se expresan los saldos a favor, adeudos,

obligaciones por cumplir de cada parte al momento de finalizar la obra.

Ello significa que su objetivo es determinar el estado final de la relación contractual, es decir, constituye un medio para poder concluir negocios complejos de manera satisfactoria, pues en él se establecen los montos pendientes de saldar y al ordenar que se detalle el origen de los mismos se propicia la claridad de las cuentas entre los contratantes.

Como puede advertirse, el finiquito de un contrato implica un balance del mismo, ello se realiza a través de la comparación de las obligaciones contractuales de las partes, que lleva a determinar si el cumplimiento de los deberes de la autoridad y del particular en un monto pecuniario determinado, es decir, a través de este trámite se fijan las cuentas del acuerdo pactado, que lleva a que se clarifique qué cantidades se adeudan al contratista o se deben reintegrar a la autoridad por la ejecución del contrato, para que se pueda concluir adecuadamente la relación contractual.

Es importante apuntar que el finiquito es un acto que no debe confundirse con la terminación del contrato administrativo, no es una rescisión, ni una terminación anticipada ni natural. Por el contrario, es un acto que debe llevarse a **cabo cuando el contrato vaya a dejar de surtir efectos**, con independencia de la razón de su conclusión (terminación anticipada, rescisión, cumplimiento, etc.). Es decir, cuando se decide la terminación de la relación entre las partes -por la razón que sea-, se requiere la



realización de un balance para determinar los saldos a favor y en contra de cada contratante.

Aclarada la naturaleza del finiquito, ahora es importante mencionar que existen dos formas de llegar al mismo: **(i)** la prevista en el segundo párrafo del artículo 73, es decir que el finiquito sea elaborado **por ambas partes** (autoridad y particular) y **(ii)** la prevista en el tercer párrafo, que es cuando de manera supletoria ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, lo elabora la autoridad de manera unilateral.

iii. Alcance técnico del acta de extinción de derechos y obligaciones.

Como ya se estableció, el último párrafo del artículo 73, de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas**, dispone que: “Determinado el saldo total, la dependencia, entidad o Ayuntamiento pondrá a disposición del contratista el **pago** correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los saldos resultantes debiendo, **en forma simultánea, levantar el acta administrativa que tenga por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.**”

Se puede apreciar que en esta fase, únicamente desaparecen los derechos subjetivos que las partes obtienen **del contrato** (como la terminación anticipada, rescisión, cumplimiento, u otras que en el mismo se hayan pactado); lo que tiene sentido si se toma en

cuenta que para ese momento la obra ya fue entregada y se encuentra bajo la responsabilidad del contratante.

Esta disposición legal busca salvaguardar el fin público de la obra misma, pues al haberse concluido, ya no podrá afectarse el beneficio que la sociedad obtiene a partir de su entrada en operación, por ejemplo, mediante un embargo, retención o gravamen sobre la obra que pudiera solicitar el contratista. Es por ello que la ley dispone la extinción de los derechos y obligaciones del contrato, para que a partir de ese momento, cualquier controversia que se suscite entre las partes, **solo será concerniente a las obligaciones de pago** que resulten del finiquito, ya que -como se precisó-, en éste se establece el ajuste económico al establecer los montos pendientes de saldar.

En ese contexto, la Sala considera que una vez terminada de la obra –por la razón que sea-, el derecho subjetivo que en su caso se genere en favor de las partes, ahora se contiene en el acta de finiquito, siendo ese documento, la base principal de cualquier acción que pretendan ejercer, a excepción de la responsabilidad por defectos o vicios ocultos, según el artículo 75 de la legislación en consulta.

Por tanto, el correcto alcance del acta de extinción de derechos y obligaciones, es impedir ejercer acciones derivadas del contrato de obra pública, pues así lo establece el último párrafo del artículo 73, de ahí que esa acta de extinción se pueda levantar simultáneamente a la determinación del saldo total fijado en el



finiquito, pues solo extingue las acciones derivadas del contrato, sin trascender a aquél.

En otras palabras, no resulta un contrasentido que el finiquito y el acta de extinción se realicen simultáneamente, incluso, en un mismo documento, pues los alcances de uno y otro acto están desvinculados.

De esa manera, si la extinción de derechos únicamente es respecto del contrato, entonces, no existe impedimento alguno para que las partes puedan promover acciones legales con base en el finiquito que contiene el balance general.

Por todo lo anterior, puede afirmarse que el finiquito deja “acciones pendientes”; es decir, que permite ejercer el cobro futuro de cantidades fijadas en dicho balance.

Siendo así, adquiere sentido la cláusula **vigésima primera** del contrato, donde las partes estipularon que los montos resultantes del finiquito, a cargo del ayuntamiento contratante, deberían cubrirse a los veinte días hábiles posteriores a la firma del finiquito y del acta de extinción (que simultáneamente debe elaborarse), de modo que, tal extinción no es impedimento para exigir los saldos no pagados; esto es así, pues lo que ya no proceden son las acciones relacionadas con el contrato.

Así las cosas, debe decirse que los documentos deben interpretarse a la luz de la Ley de Obras y Servicios Públicos relacionados con las mismas del Estado de Tamaulipas, pues de ese modo, se llega a considerar que el finiquito:

Es un acto que con posterioridad al contrato, genera derechos subjetivos en favor de las partes; y,

Que esos derechos perviven a pesar del acta de extinción de derechos y obligaciones (dado que ésta se refiere a los derechos y obligaciones relacionadas con el contrato, cuya obra ya fue entregada a la contratante).

Con base en esos elementos jurídicos, puede afirmarse que el acta de extinción de derechos y obligaciones no contiene un perdón en favor del ayuntamiento demandado, en cuanto a las cantidades que resultaron en el finiquito.

En relación con dicho tema, debe decirse que inclusive del acta de extinción de derechos y obligaciones, no se desprende renuncia o perdón alguno respecto de los derechos contenidos en el finiquito correspondiente, sino únicamente se estipularon aspectos relacionados con el contrato, como se puede advertir de la transcripción siguiente:

“La firma de este documento da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, para lo cual señalan las partes que no existen otros adeudos y por lo tanto se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, manifestando el C. Ing. ** que su representada: ***** extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato”***

Lo transcrito, no puede implicar la renuncia de los saldos derivados del balance comparativo de las obligaciones



contractuales fijadas en el finiquito, pues según lo expresado, solo atañe al contrato.

A mayor abundamiento, debe decirse que la “remisión de la deuda” es un acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe, esto es, uno de los modos de extinción de las obligaciones.

Este modo extintivo, por naturaleza acto jurídico unilateral, consiste en la abdicación gratuita realizada por el acreedor, de su propio crédito, que conlleva la liberación del vínculo jurídico a que se hallaba constreñido el deudor.

La remisión de deuda no es otra cosa que la renuncia a exigir una obligación. Es un concepto más circunscripto que la renuncia; mientras ésta se refiere a toda clase de derechos, la remisión se vincula exclusivamente con las obligaciones; lo que significa que tratándose de obligaciones, remisión de deuda y renuncia, son conceptos sinónimos.

Asimismo, la remisión de deuda puede hacerse en forma expresa, cuando el acreedor renuncia, por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, a su derecho; o, tácita, cuando el acreedor entregue voluntariamente al deudor el documento original en que constare la deuda, es ésta una forma típica y muy frecuente de desobligar al deudor.

En concreto, la remisión de la deuda es una extinción de la obligación del deudor, que se da cuando ambas partes reconocen la existencia de una deuda y el acreedor, de manera voluntaria y

unilateral, renuncia a ella, lo cual libera al deudor de la obligación a la que estaba constreñido.

Por otra parte, el “Contrato de Obra Pública”, es un acto jurídico celebrado entre un particular y un ente de la Administración Pública, el cual, si bien es bilateral por la intervención de voluntades de ambas partes, en su elaboración y clausulado, no interviene el particular, ya que éstas son establecidas por el ente público, acorde a leyes y disposiciones legales que lo rigen.

Entonces, recapitulando, la excepción opuesta por el ***** , consistente en que operó a su favor la remisión de la deuda de conformidad con el acta de derechos y obligaciones; resulta improcedente; perdón o remisión de la deuda que tampoco se advierte del acta de finiquito.

Corresponde ahora el estudio de la acción de cobro de pesos instada por el aquí apelante.

Al respecto, debe decirse, con base en lo expuesto, particularmente de las consideraciones vertidas a propósito del análisis de la excepción de remisión de la deuda opuesta por el Ayuntamiento demandado, que para la procedencia de dicha acción el actor debe acreditar los siguientes elementos:

a). La celebración del contrato de obra pública *****.



b). La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del demandado, derivadas del finiquito correspondiente a dicha obra y que obra en autos;

c). Que no exista una causa justificada de dicho incumplimiento; y, que,

d). Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del incumplimiento.

Del material probatorio ofrecido por el actor, se advierte que acreditó la existencia del contrato de obra pública identificado con el número ***** celebrado entre la parte actora y el Municipio de Reynosa, Tamaulipas representado en ese entonces por el Licenciado José Elías Leal en su carácter de Presidente Municipal, Licenciada ***** en su carácter de Síndico Segundo y el Ingeniero ***** en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo el objeto del contrato la Adecuación Vial con sistema de semáforos Peatonales en carretera a San Fernando y cruce con Blvd. Alcalá (tienda Smart) en el fraccionamiento Balcones de Alcalá, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas siendo el monto original del contrato ***** , más el impuesto al valor agregado, en un plazo de 120 días naturales, y con fecha de terminación a mas tardar el día 23 de julio del año 2014; que dicho contrato fue ejecutado por la actora y

se concluyó el 7 de mayo de 2015, así se advierte del acta entrega-recepción.

Asimismo, del finiquito que obra en autos, de plena eficacia probatoria al no haber sido objetadas o cuestionadas las estimaciones que en el mismo se contiene, se demuestra un saldo a favor del contratista (actor) por la cantidad de ***** derivado de las estimaciones que en el mismo documento se precisan, y también se desprende un saldo a favor del contratante (Ayuntamiento demandado) por la suma de ***** cuyo resultado arroja la cantidad de ***** a favor de la parte actora.

Aquí cabe precisar, que del análisis del finiquito se aprecia que el actor sobrefacturó las estimaciones, solo por ***** cantidad que por cierto pagó a la contratante tal como se advierte del escrito y recibo bancario localizable en las páginas 63 y 64; situación que el actor no estaba obligado a hacer dado que en la cláusula vigésima primera “finiquito y terminación del contrato” se estipuló: “...*Si resulta (del finiquito) que existen saldos a favor de La Contratante, el importe de deducirá de las cantidades pendientes de cubrir por concepto de trabajos ejecutados...*”

De todo lo anterior resulta que conforme al citado finiquito del que deriva el derecho al pago reclamado por el actor, contiene un saldo a favor de éste por la cantidad de ***** , menos el saldo a favor del Ayuntamiento demandado por la suma de ***** (ya cubierto por el actor), por tanto, resulta que existe un saldo a favor



del actor por la cantidad de *****. Sin embargo, como el propio demandante lo acepta en el escrito inicial de demanda, ya le fueron pagados diversos anticipos; por ello, resulta procedente condenar al Ayuntamiento demandado al pago de la cantidad de *****
***** a favor del actor, pues ésta fue la cantidad de dinero que reclamó en la demanda y a que se refieren las facturas con número de folio 56, 70 y 71, de 8 de enero de 2015 la primera, y 4 de marzo de 2015 las dos restantes, ya que el Ayuntamiento no acreditó el pago, no obstante corresponderle la carga de la prueba, pues, se insiste, el derecho discutido deriva del finiquito que obra en autos y que contiene un saldo a favor del actor, de pleno valor probatorio.

Por lo que hace a la diversa prestación del **pago de daños y perjuicios**; se declara procedente dicha prestación accesoria reclamada, en términos de los artículos 1030, 1031, 1158, 1163, 1165 y 1173 del código civil, como a continuación se precisarán, al analizar los medios de convicción relativos a la pretensión y los hechos de la demanda inicial, así como la procedencia de la acción principal, que en ese tópico, se encuentra firme, pues de las ejecutorias de amparo que cumplimentan, ello quedó intocado y debe seguir rigiendo.

En efecto, de la demanda inicial, se advierte, que el actor reclama en una de las prestaciones accesorias el pago de los daños y perjuicios, a saber:

- *Por el incumplimiento imputable a mi demandado el Municipio de Reynosa, Tamaulipas través (sic) del Ayuntamiento y este integrado por el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, que causan incertidumbre, sobre todo por el tiempo acaecido de un poco más de diecisiete meses del incumplimiento en su pago a la fecha de la presentación de la demanda, como consecuencia de todo ello, le demando también el pago de daños y perjuicios, ocasionados; más los que sigan ocasionando hasta la solución definitiva de este asunto y en cuanto el demandado lleve a cabo el resarcimiento de todas las prestaciones que aquí se le reclaman...”*

Por otra parte, en el capítulo de hechos de la demanda inicial, especialmente en el punto identificado como **5**, narra lo siguiente:

- *En razón de lo anterior, y toda vez de que ya se encuentran vencidos por exceso de plazo en que se debió haber cubierto el costo o precios de las obras totalmente ejecutadas, esta es la razón fundamental por la cual se demanda el cumplimiento ejecutivo de dicho contrato supramencionado. Y el correspondiente pago de todas y cada una de las prestaciones demandadas, como son el capital insoluto, los gastos financieros; los daños y perjuicios y correspondientes gastos y costas judiciales. Lo primero, como adeudo insoluto y los demás accesorios, como una consecuencia legal, pues mi demandado el Municipio de Reynosa, Tamaulipas través (sic) del Ayuntamiento y este integrado por el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, se encuentran en estado de incumplimiento (mora), por ello se le interpela definitivamente con esta demanda y se le reclama como pago de accesorios las cantidades que lleguen a resultar, una vez que se lleguen a liquidar los gastos financieros, daños y perjuicios y demás pactado en el contrato, en el incidente respectivo.*



Situaciones de incumplimiento imputables a mi demandado que causan incertidumbre, dado que no cumplió con lo pactado, y sobre todo por el tiempo acaecido, razón por la cual y como consecuencia de todo ello, le demando el cumplimiento ejecutivo del contrato que se exhibe y que ya se encuentra precisado.”

Ahora bien, la definición legal de los conceptos de daño y perjuicio, recogidas en el precepto legal 1163 del Código Civil, es la siguiente:

“ARTÍCULO 1163.- *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.”*

Por otra parte, el precepto 1165, del mismo ordenamiento, dispone:

“ARTÍCULO 1165.- *Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”*

Conforme a la intelección de esos dispositivos legales, para la procedencia daños y perjuicios derivada de incumplimiento contractual, es menester acreditar como elementos básicos, los siguientes: a) La existencia de la obligación contractual; b) El incumplimiento de esa obligación; c) La causación del daño y perjuicios; d) La relación de causalidad, directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad que se causó.

Así, el **primero** de los elementos de la acción, relativo a la existencia de la obligación contractual, sí está acreditado, en tanto que es un hecho aceptado por las partes la celebración del contrato, mismo que fue exhibido como documento base de la acción;

El **segundo** elemento, relativo al incumplimiento de la obligación contractual por parte del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, también se encuentra acreditado, pues se decretó la procedencia de la acción principal, consistente en el incumplimiento ejecutivo de contrato, procedencia principal que se encuentra firme;

El **tercer** elemento, relativo a la causación del daños y perjuicios, de igual manera se justificó, pues en virtud del incumplimiento de una obligación en que la demandada incurrió sobre el contrato de obra que nos ocupa, esto, como consecuencia directa de su conducta, consistente en no pagar lo pactado en el contrato en el tiempo que fue acordado, tal como se demostró al resultar procedente la acción principal (firme), lo que trajo como consecuencia que el actor del juicio no ingresará (en el tiempo en que se acordó en el contrato) a su patrimonio el numerario a que tenía derecho por haber concluído la obra pública relativa y, con ello, le causó incertidumbre, porque es evidente que al haber transitado varios meses sin que se cumpliera voluntariamente lo pactado (una vez cumplida la obligación por el actor), como se advierte de la presente resolución, tuvo que instar el incumplimiento del contrato de obra y, hasta la fecha, no ha



ejecutado la sentencia, consecuentemente, no le ha sido pagada la obra que realizó.

El **Cuarto** elemento, consistente en la relación de causalidad, directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad que se causó, también se acreditó, en tanto que la causación del perjuicio se demostró, porque el actor del juicio dejó de adquirir un numerario en la fecha pactada del cumplimiento del contrato, pues en el caso, se encuentra firme la procedencia de la acción principal de incumplimiento de contrato ejecutivo civil, por lo que el daño y perjuicio se ha materializado en el actor al no haber recibido el pago a que tenía derecho en la fecha pactada en el contrato base de la acción principal; causando, por obviada, una incertidumbre por el lapso transcurrido desde el incumplimiento de la obligación pactada, como lo refiere tanto en las pretensiones, así como en la narrativas de hechos de su demanda, mismas que fueron previamente transcritas.

Con lo anterior, se evidencia que el actor sufrió un menoscabo en su patrimonio, pues jurídicamente lo acarrea el hecho de que este no pueda disponer del numerario devenido de una obligación pactada y que el Ayuntamiento demandado incumplió.

En tanto que los perjuicios se integraron por la privación de las ganancias lícitas que se obtendrían con motivo de la disposición de lo que le pertenece, esto es, el dinero que no ha obtenido por los servicios de obra pública prestados.

Razón por la cual, se condená al pago del interés legal por el tiempo de incumplimiento, siendo que dichos daños y perjuicios deberán ser calculados tomando en consideración el vencimiento de la obligación del pago de la suerte principal reclamada, es decir, a partir de que se omitió el pago del adeudo conforme a la ley y al contrato base de la acción, esto es, desde el veintiún día natural posterior a la fecha del finiquito en que quedó definida la obligación a cargo del ayuntamiento demandado; en la inteligencia que la liquidación respectiva de dicha accesoria deberá realizarse incidentalmente en ejecución de sentencia, pues así fue petitionado por el accioante del juicio principal.

Aunado a lo anterior, apoya las consideraciones que anteceden la tesis I.8o.C.68 C (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO. *Según el artículo 2110 del Código Civil Federal los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Al respecto, cabe atribuir el carácter de consecuencias inmediatas de un hecho a aquellas que usualmente suceden, según el curso ordinario y natural de las cosas, en tanto que tienen la calidad de consecuencias mediatas las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. La ley ha querido, pues, excluir del resarcimiento todos aquellos daños y perjuicios que no deriven directa e inmediatamente del evento*



dañoso, por ser a su vez producidos por alguno de los efectos del propio evento, quedando entonces limitada la responsabilidad a los primeros, lo que tiene fundamento en que, en caso contrario, no habría límite alguno para la responsabilidad y el obligado tendría que pagar daños y perjuicios en los que su culpa sólo constituyó un factor remoto y parcial. En la inteligencia de que si bien es exacto que se reputan daños y perjuicios no únicamente los presentes o actuales, o que se hayan causado, sino incluso los que necesariamente deban causarse, esto es, los no realizados todavía, pero aptos para justificar una condena inmediata por ser de indudable realización, debe tenerse en cuenta que aun en esta clase de daños y perjuicios es indispensable que deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, entendido esto no en cuanto al tiempo en que se actualicen, sino desde el punto de vista de la relación estrecha entre el evento y el resultado...”

Respecto a la prestación consistente en el **pago de los gastos financieros** generados por el tiempo de incumplimiento; se declara procedente, dado que el actor acreditó el incumplimiento de la obligación principal de pago que atribuye al Ayuntamiento demandado en términos del finiquito que obra en autos, lo que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 63 de la Ley de Obras y Servicios Públicos relacionados con las Mismas del Estado de Tamaulipas; dichos gastos financieros deberán pagarse a partir de que se omitió el pago del adeudo conforme a la ley y al contrato base de la acción, esto es, desde el veintiún día natural posterior a la fecha del finiquito en que quedó definida la obligación a cargo del ayuntamiento demandado; en el entendido,

que dicha liquidación deberá realizarse incidentalmente en ejecución de sentencia, como inclusive así fue planteado en la demanda inicial.

Ahora bien, por lo que hace a las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, cabe apuntar que la relativa a Error en la vía, sustentada en que la vía para tramitar el asunto es la mercantil, ya fue analizada en éste fallo, habiéndose declarado que la vía correcta para decidir la presente controversia es la ordinaria civil.

Por lo que hace a las diversas excepciones de Falta de legitimación activa y Falta de legitimación pasiva opuestas por el Ayuntamiento demandado; resultan improcedentes, pues, como ya quedó analizado en éste propio considerando y ahora se reitera, no se advierte de las constancias de autos que la parte actora haya renunciado a los derechos que a su favor se derivan del acta de finiquito, ni tampoco se desprende que haya renunciado al pago del adeudo reclamado; de ahí que el actor se encuentra legitimado activamente para demandar, mientras que la parte demandada se encuentra legitimada pasivamente para responder del adeudo que se le reclama.

En lo atinente a la diversa excepción Mutati libelo; resulta improcedente, toda vez que la parte actora no varió los hechos materia del debate.

En consecuencia de todo lo expuesto, debe declararse procedente la acción principal planteada por ***** , contra el ***** , dado que éste no demostró haber realizado el pago que se le reclama; por ende, se



condena a dicho Ayuntamiento al pago de la suma reclamada que importa

*** Por tanto, deberá requerirse al Ayuntamiento demandado para que en el término de cinco días dé cumplimiento voluntario al pago de dicho adeudo, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo dará lugar al procedimiento de ejecución forzosa, lo cual tiene su fundamento en los artículos 646, 647, 648, 649 y 650 del código de procedimientos civiles.

De la misma manera, debe declararse procedente las prestaciones accesorias reclamadas, consistentes en el pago de daños y perjuicios, así como el pago de gastos financieros, cuyas cantidades deberán liquidarse incidentalmente en ejecución de sentencia.

Finalmente, y en atención a que en el caso se intentó una acción de condena, y la misma resultó favorable al actor y adversa al demandado, con fundamento en el artículo 130 del código procesal civil, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, en favor de la parte actora, cuyo importe será regulado incidentalmente en ejecución de sentencia.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo previsto por el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, al resultar fundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora, lo que procede es revocar la sentencia apelada para los fines y efectos legales que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento

a los fallos protectores que se cumplimentan (***** y **264/2020**) pronunciados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, se resuelve:

PRIMERO. Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala pronunció el tres de agosto de dos mil veinte y, en su lugar, se dicta la presente.

SEGUNDO. Los agravios expresados por la apoderada legal del actor *****, contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 879/2016, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento Ejecutivo de Contrato, promovido contra el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; resultaron fundados.

TERCERO. Se revoca la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutive digan así:

“---PRIMERO. La parte actora ***, acreditó los elementos de la acción de cumplimiento ejecutivo de contrato o pago de pesos; mientras que las excepciones que opuso la parte demandada *****, resultaron improcedentes.**

---SEGUNDO. Se declara procedente el Juicio Ordinario Civil promovido por el C. ***, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del C. *****, en contra del *****.**

---TERCERO. Se condena al *** al pago de ***** a favor del actor *****.** *Requírase al Ayuntamiento demandado para que en el término de cinco días, dé cumplimiento voluntario al pago, con el*



apercibimiento que en el caso de no hacerlo dará lugar al procedimiento de ejecución forzosa.

--- CUARTO. Se condena al Ayuntamiento demandado al pago de daños y perjuicios consistentes en el interés legal que importa la suma de dinero a que fue condenado, por el lapso comprendido desde el incumplimiento y hasta la total liquidación del adeudo; así como al pago de los gastos financieros, que deberán pagarse a partir de que se omitió el pago del adeudo conforme a la ley y al contrato base de la acción, esto es, desde el veintiún día natural posterior a la fecha del finiquito en que quedó definida la obligación a cargo del ayuntamiento demandado; en la inteligencia que el importe de tales prestaciones accesorias deberá liquidarse incidentalmente en ejecución de sentencia.

---QUINTO. Se condena al Ayuntamiento demandado al pago de los gastos y costas del juicio, los que serán cuantificados incidentalmente en ejecución de sentencia.”

CUARTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento a los fallos protectores pronunciados en los juicios de amparo directo Civiles **263/2020 y 264/2020.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por

unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.

L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'AZV

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 22 DE JUNIO DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (103) fojas útiles.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.